

**Observatorio de Justicia Transicional  
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile  
Boletín informativo N° 75, enero - febrero de 2023**

**Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de No  
Repetición y Memoria, en Chile**

**Índice de contenidos**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Sección A Columnas de opinión y noticias del Observatorio .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>A.1 Columnas de opinión .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>A.2 Noticias del Observatorio .....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>Sección B: Iniciativas legislativas y noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones,<br/>Garantías de no repetición y Memoria de Chile .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>Sección C: Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de no<br/>repetición y Memoria del resto de la región .....</b>   | <b>12</b> |
| <b>Sección D: Sentencias dictadas en el período.....</b>  | <b>13</b> |
| <b>D.1 Fallos definitivos de la Corte Suprema de Justicia en causas penales y<br/>civiles por graves violaciones a los derechos humanos cometidas en tiempos<br/>de dictadura .....</b> | <b>13</b> |
| <b>D.2 Recursos de revisión contra sentencias condenatorias espurias dictadas<br/>por Consejos de Guerra realizados en dictadura .....</b>  | <b>36</b> |
| <b>D.3 Sentencias de primera y de segunda instancia .....</b>   | <b>38</b> |
| <b>Sección E: Relación de procesamientos y acusaciones dictadas en causas<br/>penales de derechos humanos.....</b>  | <b>43</b> |
| <b>E.1 Procesamientos dictados en causas penales de derechos humanos.....</b>   | <b>43</b> |
| <b>E.2 Acusaciones dictadas en causas penales de derechos humanos.....</b>  | <b>44</b> |

## **Sección A Columnas de opinión y noticias del Observatorio**

### **A.1 Columnas de opinión**

Sin novedades.

### **A.2 Noticias del Observatorio**

Entre el 6 y el 10 de febrero, Chile fue sede de una sesión regular del Grupo de Trabajo de la ONU sobre desaparición forzada. Durante sus sesiones, que forman parte del mandato humanitario del Grupo en abogar, ante Estados partes de la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, para que den respuestas en casos particulares. Esta línea de trabajo se conduce en paralelo a las otras actividades que el mandato del Grupo faculta, entre ellos, la recepción de informes periódicos desde Estados partes, la emisión de recomendaciones o asistencia técnica para mejorar sus niveles de cumplimiento con sus deberes internacionales, y la realización de visitas en terreno o Misiones, ante la invitación de algún Estado miembro y/o a petición propia.

Durante sus sesiones, que toman lugar aproximadamente tres veces al año, en Ginebra o en el territorio de algún Estado parte, el Grupo recibe denuncias y representaciones de familiares, sobrevivientes, y organizaciones en distintas partes del mundo, ya sea en forma virtual o presencial. Luego de cada sesión, produce un informe dando cuenta de lo realizado, y puede hacer representaciones ante los Estados respectivos, en búsqueda de información o respuestas sobre los casos denunciados. El trabajo de cada sesión es internacional, sin estar enfocado en particular al Estado anfitrión, si bien por supuesto las audiencias presenciales son una oportunidad especial para que organizaciones y familiares del país anfitrión accedan al Grupo, y sin duda el simbolismo de la realización de la sesión atrae atención a la problemática de la desaparición forzada en dicho Estado, al mismo tiempo sugiriendo cierta voluntad de parte de sus autoridades, de mejorar su respuesta a ella. En el caso particular, la realización de la Sesión en el año en que se ha anunciado que se implementara un Plan Nacional de Búsqueda genera ímpetu y expectativas; amplificados por el hecho de que dos de las y los miembros expertos del Grupo además han sido convocados a prestar asistencia técnica posteriormente al Estado chileno en el proceso de diseño y realización del mencionado Plan.

En el marco de la sesión, el Observatorio convocó dos reuniones virtuales informativas, para organizaciones o familiares interesados en participar en ella, acompañadas en una oportunidad por Dr. Pietro Sferrazza, de la UNAB, y por Ugo Cedrangolo, Secretario General del mismo Grupo de Trabajo; y en la segunda oportunidad, por familiares de México y El Salvador, con experiencia de haber participado en sesiones anteriores de similar índole. Durante el primer encuentro se aprovechó para repasar aspectos del Informe que el Grupo de Trabajo emitió en 2012, luego de su primera misión a Chile (Documento ONU ref. A/HRC/22/45/Add.1), y al informe de seguimiento que acompañó en 2017, Documento ONU ref. A/HRC/36/39/Add.3, en que el Grupo tuvo ocasión de lamentar diversas faltas de avance, entre ellas, sobre la anulación del Decreto

Ley de Amnistía, la tipificación de desaparición forzada como delito ordinario, un proceso de calificación permanente de personas reconocidas como víctimas de desaparición forzada, la participación activa de familiares en iniciativas estatales, la oportuna difusión de información hacia ellos por el Estado, y la implementación de un Plan de Búsqueda, ausencia que se supone será subsanada recién ahora en 2023.

Asimismo, luego de estas reuniones preliminares generales el Observatorio acompañó en diversas jornadas subsecuentes, a grupos específicos que querían prepararse para exponer ante el Grupo. A su vez, el Observatorio preparó y realizó una audiencia propia durante la sesión, exponiendo ante las y los miembros del Grupo de Trabajo en base a un memorándum identificando prioridades y posibles medidas de mejora que fue posteriormente presentado ante las autoridades nacionales respectivas. El Observatorio también pudo, a través de un proyecto externo, apoyar la participación física de diversas organizaciones y familiares en las sesiones y acompañar una visita del Grupo al Museo de la Memoria y los DDHH.

## **Sección B: Iniciativas legislativas y noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de no repetición y Memoria de Chile**

### **Ministro Carroza informa cifras de causas y realiza balance de acciones 2022 en causas de DDHH**

El 9 de enero, el portal de noticias del Poder Judicial informó del balance anual para 2022, realizado por el Ministro de la Corte Suprema y coordinador de causas de derechos humanos, Mario Carroza Espinosa. En el marco de dicho balance, el Ministro señaló que la Corte Suprema tiene el compromiso de seguir hasta el final con todas las causas que investigan violaciones de derechos humanos cometidas en el período de 1973-1990, e indicó ciertos patrones o tendencias en el sentido de un mayor avance en el cierre de causas relacionadas con desapariciones forzadas; avances en resolución de causas por ejecuciones extrajudiciales ingresadas alrededor del año 2010, salvo en aspecto relacionado con inhumación y exhumación ilegal, que se ha desprendido como una línea de investigación posterior aun activa. Además, señaló que el universo de causas por tortura, que incluye muchos crímenes cometidos por personas sobrevivientes, es el universo más reciente y más numeroso en cuanto a las investigaciones aun abiertas.

El Ministro Carroza informó que a fines de 2022 existían 17 ministras y ministros de Cortes de Apelaciones en todo el país investigando causas por violaciones a los derechos humanos entre 1973 y 1990, con un total de 1.463 procesos en curso por delitos tales como secuestros calificado, homicidios, y aplicación de tormentos, entre otros. En tanto, se reportó que ante la Corte Suprema se encontraban pendientes un total de 151 causas por violaciones a los derechos humanos. De ellas 15 se encontraban en acuerdo o fase de redacción de sentencia; 31 en tabla y con relator designado; 101 con autos en relación y sin relator designado; 1 recurso desistido con relator designado; y 3 para dar cuenta de admisibilidad. En las Cortes de Apelaciones existían, pendientes de revisión, un total de 34 causas, ya fuera por apelaciones de sentencias definitivas o consultas de sobreseimientos de causas.

Al respecto, el Ministro señaló: "tenemos alrededor de 1400 causas vigentes y que siguen ingresando, donde fundamentalmente ya los casos de desapariciones están prácticamente fallados. Hay algunos elementos que considerar, como las inhumación, exhumación (...) eso ha generado otro proceso, pero en el fondo ya estamos en el periodo de terminar las causas por los ejecutados que comenzaron en el 2010, 2011". Agregó, que "ahora hay un mayor número de procesos de tortura y en ese sentido quienes han tenido un mayor número de causas ha sido Santiago, San Miguel, Valparaíso y algo ha aumentado en Punta Arenas. Pero estamos viendo y revisando todos los procesos con el propósito de que lleguen a término lo más luego posible. Pero están los ministros bien encaminados".

El ministro Carroza recordó que la Corte Suprema, en específico la Segunda Sala, tomó medidas durante 2022 para poder acelerar la lista de causas en espera, lo que ha tenido buenos resultados este año [en efecto, los registros del Observatorio indican una alza considerable en el número de causas finales

falladas en casación ante el máximo tribunal en 2022, en comparación con el año calendario 2021].

Asimismo, el Ministro resaltó que una de las características del trabajo en derechos humanos del Poder Judicial ha sido la difusión, la vinculación y la explicación a la comunidad, a través de iniciativas tales como la transmisión de algunas audiencias por el canal de Televisión del Poder Judicial, y la realización de reuniones periódicas por parte del ministro Carroza y las y los ministros en visita, con agrupaciones y otros actores de la sociedad civil con legítimo interés. Además, el ministro Carroza destacó la firma, en 2022, de un protocolo para fijar los procedimientos a seguir en casos de hallazgos fortuitos de osamentas, y la realización de diferentes actividades de difusión y vinculación. Por último, resaltó que la institución avanza en la creación de una secretaría de derechos humanos del Poder Judicial: "... [E]stamos elaborando proyectos con el propósito de dar vida a lo que fue en algún momento una estructura que se creó de la Secretaría de Derechos Humanos de la Corte Suprema y con eso entonces iniciar un proceso y una elaboración aparte de más activa de estas acciones".

Fuente: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/85329>

### **Corte Suprema revoca dos sobreseimientos por inimputabilidad, por error en derecho al disolver responsabilidad por conductas pasadas, en base a supuestos trastornos recientes**

Durante el mes de enero, la Corte Suprema tuvo ocasión de examinar dos sobreseimientos definitivos que habían concedido el eximente de inimputabilidad por locura o demencia, a procesados cuyos trastornos de facultades, no existían en la época de comisión de los crímenes. En ambos, la Corte identificó un error de derecho en la interpretación y aplicación del artículo 10 N° 1 del Código Penal respectivo, revocando, en consecuencia, ambos sobreseimientos y ordenando seguir con el procedimiento previsto en la ley para estas situaciones, que contempla la posibilidad de pedir informe al médico/a legista.

Se trata de causas por los crímenes cometidos contra las víctimas Luis Cádiz, [detenido-desaparecido] en Paine desde 1973, y Félix Figueras, [ejecutado político secuestrado y torturado en Valparaíso en el mismo año.

En el primero de los dos casos, el 6 de enero la Corte Suprema revocó la sentencia que había decretado el sobreseimiento definitivo de Filimón Tránsito Rivera Rivera, carabinero en retiro, procesado en el caso 'Episodio Subcomisaría de Paine' por su eventual responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Luis Nelson Cádiz Molina, detenido desaparecido a partir del 14 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine. En fallo unánime (causa rol 96.226-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Dicha sentencia había confirmado una sentencia de primer grado que sobreseyó a Rivera Rivera por supuesta incapacidad mental actual (sin haber ordenado verificación de la misma), haciendo además extrapolación de dicha incapacidad, que sería reciente, al momento de inicio del crimen, hace casi cinco décadas atrás.

El fallo de la Corte Suprema señaló que la causal de sobreseimiento definitivo en la que se fundamentó el fallo ahora revocado, "debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presentes al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho".

Al respecto, la sentencia de la CSJ advierte que "como se aprecia de los antecedentes de autos, la enfermedad que padecería el procesado y que condujo al tribunal a calificarlo de loco o demente es una demencia senil, que habría sobrevenido alrededor del año 2021, en circunstancias que los sucesos indagados datan del mes de septiembre de 1973, condiciones en las que aparece que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les reprueba, pues los hechos que sostienen su decisión no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, es decir el trastorno que actualmente le aquejaría no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito, como concluye el fallo atacado y exigen las normas en que se funda, lo cual derivó equivocadamente en la causal de sobreseimiento definitivo del artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal".

En el segundo caso de similares características, con fecha del 17 de enero la misma Sala de la Corte Suprema, con la misma integración, dejó sin efecto una resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de Alejo Esparza Martínez, exsuboficial de la Armada procesado por los delitos de secuestro con grave daños y aplicación de tormentos a Félix Francisco Figueras Ubach, ilícitos cometidos en septiembre de 1973, en Valparaíso. En fallo unánime (causa rol 5.794-2022), el máximo tribunal estableció error de derecho al aplicar la eximente de inimputabilidad al procesado, debido a que la patología mental que padecería, le sobrevino recién en 2015. La fundamentación es similar a la ya citada en el caso anterior: "(...) como se aprecia de los antecedentes de autos, la enfermedad que padecería el procesado y que condujo al tribunal a calificarlo de loco o demente es una demencia multifactorial, que habría sobrevenido alrededor del año 2015, en circunstancias que los sucesos indagados datan del mes de septiembre de 1973"

### **Ministro Vicente Hormazábal encabezó exhumación de víctima ejecutado extrajudicialmente en Regimiento de La Serena en 1973, para efectos de constatación de identidad**

El 27 de enero de 2023 el ministro en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal Abarzúa, encabezó las diligencias de exhumación de los restos de José Segundo Rodríguez Torres, quien fue ejecutado extrajudicialmente, en el Regimiento "Arica" de la ciudad, en noviembre de 1973.

Se cree que José fue entonces inhumado en una fosa común del Cementerio Municipal de La Serena, o cercanías. Apenas unos días más tarde, el padre de José, quien había salido a buscarlo, corrió la misma suerte, siendo también asesinado. José padre - cuyo nombre es José Rodríguez Acosta - fue enterrado

en la misma fosa ya aludida<sup>1</sup>. En los años 1990 la familia recibió notificación y restos, exhumados desde la fosa común, que se identificaban como pertenecientes a ambas víctimas (padre e hijo), quienes habrían estado enterrados allí junto a otra víctima más. Asimismo, en la misma fosa yacían juntos, un total de 15 víctimas de la Caravana de la Muerte.

Debido a nuevos testimonios y hallazgos peritales realizados en otra causa, surge la necesidad de verificar las identificaciones de José hijo, y de la tercera víctima recuperada junto a ellos. En la diligencia, realizada en el Cementerio Municipal, intervinieron peritos del Servicio Médico Legal, extrajeron muestras de los restos que la familia en 1990 enterró, como los de José hijo, con el fin de corroborar si efectivamente pertenecen a José Rodríguez Torres, y/o se serían de otras víctimas, aun no identificadas, enterradas en el mismo sitio.

### **Caso Santa Bárbara y Quilaco: Ministro Carlos Aldana notifica sentencia contra excarabineros y civiles por secuestros calificados**

El 2 de febrero, el ministro Carlos Aldana Fuentes inició la notificación de la sentencia, ratificada por la Corte Suprema, que condenó a un total de 14 perpetradores (cuatro carabineros en retiro y 10 personas civiles), por su responsabilidad en el delito consumado de los secuestros calificados de un total de 28 víctimas detenidas desaparecidas. Ilícitos perpetrados en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco, entre septiembre y diciembre de 1973. El caso es conocido por un fallo perverso de la Corte de Apelaciones respectiva (Corte de Apelaciones de Concepción), en que se intentó argumentar que, por el mero hecho de no ser uniformados, la participación de los civiles condenados no podría ser mas que en calidad de cómplices; error que fue rectificado, en octubre del 2022, por la Corte Suprema (causa rol 24.143-2019, 19 de octubre de 2022).<sup>2</sup> Con la resolución actual (causa criminal rol 372, episodio Santa Bárbara), el ministro Aldana comenzó a notificar a algunos (un total de ocho) de las catorce personas que finalmente resultaron condenadas en la causa. Los ocho perpetradores notificados en esta primera vuelta son: Héctor Isaías Echeverría Beltrán excarabinero, que deberá cumplir la pena de 11 años de presidio efectivo

---

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia, (rol 2.182-98 Episodio "José Rodríguez", 12 de abril de 2006, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el mismo año), señala que:

"El 31 de octubre de 1973, José Segundo Rodríguez Torres, de 25 años, comerciante de ferias libres, casado y sin filiación política conocida, fue detenido en su domicilio (...) población Coll, en la ciudad de La Serena. Bajo el pretexto de que [José] Rodríguez Torres habría tenido participación en un delito común, una patrulla militar lo trasladó al Regimiento "Arica" de la misma ciudad y dispuso su encierro en un calabozo (...) . Allí se le mantuvo sin ser puesto a disposición de Carabineros para la denuncia correspondiente ante el Juzgado del Crimen, como habría correspondido por la naturaleza de la presunción. Al día siguiente y como consecuencia del uso de armas de fuego por personal militar, José Segundo Rodríguez Torres falleció en el recinto militar y fue sepultado sin conocimiento de sus familiares en el Cementerio Municipal de la ciudad, en la fosa común utilizada para la inhumación de las víctimas de la denominada "Caravana de la Muerte" [es este dato sobre el lugar exacto de su inhumación, el que más recientemente ha sido puesto en duda. N de la E.] Días después el padre del fallecido, José Rodríguez Acosta, 55 años, casado, comerciante, sin filiación política conocida, se presentó en el Regimiento "Arica" a requerir antecedentes sobre su hijo, lugar donde también fue detenido y se le mantuvo encerrado en el cuarto de herramientas, donde encontró la muerte por herida de bala el 8 de noviembre de 1973 y su cadáver también fue trasladado al mismo lugar"

<sup>2</sup> Ver Boletín 73, septiembre y octubre de 2022, y columna de opinión en Boletín 53, mayo y junio de 2019.

en calidad de autor de ocho delitos de secuestro calificado; y José Roberto Valdivia Dames (civil), quien deberá purgar 5 años de presidio efectivo por el secuestro de la víctima Miguel Cuevas Pincheira. Estas dos personas fueron notificadas el 2 de febrero. En los días siguientes, el ministro instructor tendría previsto continuar notificando, esta vez a seis perpetradores más: Exequiel Celedón Barra (civil), condenado a 10 años y un día de presidio efectivo en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de las víctimas Cristino Humberto Cid Fuentealba y José Felidor Pinto Pinto; el perpetrador Jorge Eduardo Valdivia Dames (civil) condenado, al igual que su hermano José (ver arriba) a 5 años de presidio efectivo por el secuestro calificado de la víctima Miguel Cuevas Pincheira, y el perpetrador Jorge Denis Domínguez Larenas (civil), quien deberá cumplir igual pena en calidad de autor de tres delitos de secuestro calificado. En tanto, se notificarán también a quienes recibieron las únicas tres penas no efectivas (penas de cumplimiento alternativo) impuestas en el caso: Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzarán y José Feliciano Gutiérrez Ortiz. Todos ellos, civiles, purgarán 4 años de libertad vigilada, cada uno por su participación en siete secuestros calificados.

Queda un remanente de seis condenados más, entre ellos, tres excarabineros y tres civiles, todos sentenciados a penas efectivas. El ministro Aldana instruyó que el total de once perpetradores que en esta misma causa han sido sentenciados a penas efectivas de cárcel, cumplirán su reclusión, una vez notificados, en recintos penales de la Región del Biobío.

### **Ministra Paola Plaza se reunió con familiares de región de Antofagasta para informar de pericias a restos óseos**

La ministra en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, Paola Plaza, se reunió el 2 de febrero con familiares de víctimas de Calama, Antofagasta y Tocopilla a fin de informar el inicio de pericias genéticas a restos óseos que mantenía el Servicio Médico Legal sin analizar.

El encuentro se realizó en dependencias de la Gobernación Provincial del Loa, donde asistieron, además de la magistrada, representantes de las Agrupaciones Hijos Tocopilla, Antofagasta y Calama, la presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Presidenta de la Agrupación de Ejecutados Políticos AFEP, junto a parte de sus directivas.

### **Caso Neltume: Corte de Temuco confirmó el arresto domiciliario de Rosauro Martínez Labbé, exoficial de Ejército procesado por homicidio**

El 7 de febrero, la Corte de Apelaciones de Temuco rechazó un recurso de amparo presentado por la defensa del oficial en retiro del Ejército Rosauro Martínez Labbé, quien está sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, en calidad de autor del delito consumado de homicidio calificado, en carácter de lesa humanidad, de Julio Riffo Figueroa, René Bravo Aguilera, Pedro Juan Yáñez Palacios y Raúl Rodrigo Obregón Torres todos ellos, ejecutados políticos. Ilícitos perpetrados entre septiembre y diciembre de 1981, en la localidad de Neltume.

En fallo unánime (causa rol 14-2023), la Segunda Sala del tribunal de alzada no dio lugar a la acción constitucional, al no concurrir en la especie los presupuestos legales de la acción, en particular, al constatar que Martínez Labbé, si bien



dedujo recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó su arresto domiciliario, posteriormente se desistió de este recurso.

Asimismo, la Corte fundamentó la decisión en la "obligación del Estado en la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad", y consideró que la decisión de arresto domiciliario "se encuentra dotada de una adecuada razonabilidad, justificación y fundamento", además "la resolución judicial que se ataca aparece expedida por autoridad facultada para disponer como lo ha hecho y dentro de los casos previstos por la ley, toda vez que, tal como ella lo sustenta, efectivamente se encuentra justificada la existencia de los delitos investigados y, en la forma en que razonadamente se llega a tal conclusión, en esta etapa procesal, de acuerdo a lo expuesto, también aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado a quien se procesa ha tenido en los delitos pertinentes la participación que se le atribuye, por lo que tampoco ha sido dictada con infracción a las formalidades determinadas en el Código de Procedimiento Penal".

La Corte también destaca que los hechos del caso Neltume, en particular las "actuaciones en contra de Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández fueron al margen de todo derecho", señalando "que esas unidades del Ejército de Chile fueron un centro ilegal de detención, tortura y ejecución respecto de los opositores del régimen militar, o por capricho de poder militar en relación a otras personas detenidas, tenía en esta etapa procesal –como se ha acreditado– por objeto reprimir, torturar y ejecutar a personas, luego todos los que allí colaboraron a lo anterior y en especial las personas de mayor mando se encuentran –por ahora, en esta etapa procesal– en condiciones de poder realizarles este primer reproche penal en este auto de procesamiento".

### **Ministra Paola Plaza dio por recibido informe final pericial del tercer panel de expertos en la causa por la muerte del poeta Pablo Neruda**

El 15 de febrero, la ministra en visita de causas de derechos humanos de la Corte de Apelaciones de Santiago, Paola Plaza González, recibió el informe final con las conclusiones del Tercer Panel de Expertos Genómico Proteico en la causa por la muerte del poeta Pablo Neruda. El grupo de expertos nacionales e internacionales se reunió en Santiago de Chile entre el 24 de enero y el 3 de febrero de 2023, para analizar las pericias derivadas de la investigación por la muerte de Neruda, causa que se inició en el año 2011. Las y los especialistas de Canadá, Dinamarca y Chile que habían participado en las pericias de los dos paneles anteriores, sesionaron de manera presencial y remota.

La ministra Plaza explicó que "el panel de expertos en esta investigación penal tiene como objetivo dilucidar las circunstancias que rodearon la muerte del poeta Pablo Neruda". Agregó que el documento que recibió incluye "un informe escrito de cada uno de los laboratorios que participó en esta investigación, uno del laboratorio de Canadá y uno del laboratorio de Dinamarca. Ingresó también, respecto de uno de los laboratorios, un resumen ejecutivo de las operaciones que ellos desarrollaron y un informe de cada uno de los peritos que participaron

como expertos revisores de la labor y operaciones de cada uno de estos laboratorios”.

La Ministra señaló que “la causa está en sumario” por lo cual es improcedentes que el tribunal se pronuncie “respecto del contenido de las piezas”, sin perjuicio de que cualquiera de las partes del proceso puede pedir copia de los antecedentes que forman parte de ella y emitir las declaraciones y opiniones que convengan. Asimismo explicó que concluida esta pericia, “ahora viene una fase de estudio, de revisión, no solo de estos informes, sino de lo que fue la labor desarrollada por los peritos en las sesiones del panel y el análisis conjunto de este tercer panel con lo que fue el trabajo y conclusiones del panel uno, del panel dos, los demás informes periciales que rolan en la causa, el cúmulo de antecedentes investigativos y las múltiples versiones de testigos que están acumuladas en estos años de investigación. Entonces ahora viene una fase de revisión, estudio, ponderación, valoración para que el tribunal dicte las resoluciones que en derecho corresponda según aconseje el curso de la investigación”.

Consultada por los plazos de sus eventuales resoluciones la ministra explicó que “esto está solo en fase de investigación. No hay un plazo establecido por ley para el tribunal para dictar una resolución. Esta es una diligencia dentro de innumerables diligencias de prueba que se han desarrollado por una década”.

Sobre la circunstancia de que este año se cumplen 50 años desde el Golpe de Estado y la muerte de Neruda, la magistrada señaló que “yo no lo asociaría a este año en particular y lo que representa la conmemoración de los 50 años que vienen ahora en septiembre de 2023” (...) “como todos los ministros que tramitamos en causas de derechos humanos es el esclarecimiento de los hechos que están puestos en nuestro conocimiento [lo que nos motiva], no solo en una causa en particular sino en todas las que tenemos a nuestro cargo”.

### **Ministro Hormazábal encabeza reconstitución de escena del homicidio de Daniel Acuña, exintendente de Antofagasta, por la CNI en 1979**

El 22 de febrero, el ministro en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal Abarzúa, encabezó la reconstitución de escena del homicidio calificado del exintendente de Antofagasta, Daniel Acuña Sepúlveda, y el homicidio frustrado de su hijo, Roberto Acuña Araneda. Ilícitos perpetrados en agosto de 1979 por agentes de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), en el sector de Tierras Blancas de la comuna de Coquimbo.

En la diligencia (causa rol 2-2010), el ministro Hormazábal tomó declaración a la víctima sobreviviente, don Roberto Acuña Araneda, a tres testigos de los hechos, y a los militares en retiro acusados Gustavo Camilo Ahumada, Jerman Ocares Morales y Luis Pavez Silva. Convocó además a René Ojeda Caro, empleado civil y reservista del Ejército.

Al respecto, el Ministro Hormazábal señaló que el proceso está “en la etapa de plenario, en la etapa de medidas para mejor resolver, y en esa etapa del proceso decidí efectuar la reconstitución de escena para los efectos de prodigar el buen uso del derecho a defensa que tienen todos los acusados”.

Con los antecedentes recopilados en la causa, el ministro en visita tuvo por acreditado que en horas de la madrugada del 13 de agosto de 1979, llegó hasta

el domicilio de Daniel Acuña Sepúlveda un grupo de agentes de la CNI de La Serena. En el portón del inmueble, dispararon en contra de su hijo Roberto Acuña, quien, herido, logró huir del lugar y sobrevivir. Tres agentes ingresaron a la vivienda y, al ubicar a don Daniel Acuña Sepúlveda, lo abatieron con disparos para, luego, destrozar su cuerpo con dinamita.

En la causa, también se indica como autor del delito de homicidio calificado al otrora jefe de la Central Nacional de Inteligencia para regiones, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, quien dio la orden de matar a Daniel Acuña Sepúlveda; y como encubridor, al abogado Guido Poli Garaycochea, quien tras los hechos, y junto al jefe de la CNI local, Patricio Padilla Villén - sobreseído definitivamente por fallecimiento en mayo de 2013- instruyó a los agentes que participaron directamente en los hechos sobre lo que debían declarar ante la justicia, maniobra destinada al encubrimiento de los ilícitos.

En la diligencia, el ministro Hormazábal contó con la colaboración de funcionarios de la Brigada de Derechos Humanos, y peritos del Laboratorio de Criminalística, ambos de la Policía de Investigaciones.

## **Sección C: Noticias en Verdad, Justicia, Reparaciones, Garantías de no repetición y Memoria del resto de la región**

Sin datos.

## Sección D: Sentencias dictadas en el período

### D.1 Fallos definitivos de la Corte Suprema de Justicia en causas penales y civiles por graves violaciones a los derechos humanos cometidas en tiempos de dictadura

Listado, en orden cronológico, de las 22 causas civiles y penales de derechos humanos falladas en firme en la Corte Suprema chilena, en los meses de enero y febrero de 2023.

#### D.1.1 Tendencias de los fallos civiles y penales de la Corte Suprema de Justicia

|     | Causa  | Fecha fallo | Rol             |
|-----|--|-------------|-----------------|
| 1.  | Secuestro calificado de Jorge Leonel Gaete Espinoza, ejecutado político (EP)   | 5.01.2023   | Rol 36665-2019  |
| 2.  | Homicidio calificado de Federico Renato Álvarez Santibáñez (EP)  | 5.01.2023   | Rol 26816-2019  |
| 3.  | Demanda civil de Juan Esteban Aguilar Celis, ex preso político sobreviviente   | 6.01.2023   | Rol 49404-2021  |
| 4.  | Demanda civil de Pedro Antonio Casanova Torres, ex preso político sobreviviente  | 6.01.2023   | Rol 58366-2021  |
| 5.  | Homicidio calificado de Juan Humberto Hernández Guajardo (EP)  | 12.01.2023  | Rol 27791-2019  |
| 6.  | Secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez Torres, detenido desaparecido (DD)   | 16.01.2023  | Rol 10005-2022  |
| 7.  | Demanda civil por Luis Leopoldo Sepúlveda Núñez (DD)   | 18.01.2023  | Rol 94432-2021  |
| 8.  | Secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa (DD)   | 20.01.2023  | Rol 66004-2021  |
| 9.  | Secuestros calificados de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales, todos (DD) | 20.01.2023  | Rol 82388-2021  |
| 10. | Secuestro calificado de Miguel Enrique Rodríguez Vergara (DD)  | 25.01.2023  | Rol 94891-2020  |
| 11. | Homicidio calificado de Juan Jorge Gallardo Núñez (DD)   | 26.01.2023  | Rol 24292-2020  |
| 12. | Secuestro calificado de Francisco Segundo Sánchez Arguen (DD)  | 27.01.2023  | Rol 122175-2020 |
| 13. | Delito de secuestro con grave daño a Morelia del Rosario Fernández Montenegro, ex presa política sobreviviente                       | 27.01.2023  | Rol 45519-2022  |
| 14. | Delito de apremios ilegítimos a Manuel Antivil Huenqueo, ex preso político sobreviviente   | 31.01.2023  | Rol 95109-2020  |
| 15. | Delito de secuestro con grave daño a Abelardo Enrique Zamorano Barrera, ex preso político sobreviviente                              | 31.01.2023  | Rol 72039-2020  |

|     |  |            |                |
|-----|--|------------|----------------|
| 16. | Homicidio simple de Ángel Patricio Carmona Parada (EP)   | 02.02.2023 | Rol 486-2020   |
| 17. | Delito de aplicación de tormentos a Harry Edwards Cohen Vera, ex preso político sobreviviente    | 04.02.2023 | Rol 72032-2020 |
| 18. | Homicidio calificado de Justo Benedicto Cortés Díaz (DD)   | 27.02.2023 | Rol 14980-2020 |
| 19. | Secuestro calificado de Gary Nelson Olmos Guzmán (DD)  | 27.02.2023 | Rol 44909-2021 |
| 20. | Secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, (ambos DD) | 27.02.2023 | Rol 33461-2019 |
| 21. | Secuestro calificado de Waldo Ricardo Villalobos Moraga (DD)                                     | 27.02.2023 | Rol 14183-2020 |
| 22. | Indemnización civil de Jaime Rodrigo Bórquez Leichtle, ex preso político sobreviviente           | 28.02.2023 | Rol 862-2022   |

### **Tendencias de los fallos de la CSJ**

En el período correspondiente al presente boletín (Boletín 75, enero y febrero 2023), el Observatorio tomó conocimiento de 22 sentencias emitidas por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causas por graves violaciones a los derechos humanos cometidas en dictadura. De estas sentencias, 7 correspondieron a fallos penales solamente, 10 a causas penales con arista civil, y 5 a demandas civiles, buscando la reparación del daño moral a través de un proceso de indemnización.

En materia penal, el total de 15 fallos del período relacionados con la materia incluyen varios casos en que se condena por secuestro y/o secuestro con grave daño en causas cuyas víctima(s) son sobrevivientes, lo cual representa una profundización de una tendencia positiva de expandir las categorías de crimen que se reconocen fueron cometidas contra ex presas y ex presos políticos. Sin embargo, en dos de estos casos el efecto simbólico y comunicativo de la imposición de sentencias privativas de libertad fue inmediatamente revertido cuando la Corte determinó, por votos de mayoría, sustituir las penas efectivas impuestas, por remisión condicional (ver más abajo). Mirando sobre la totalidad de los 15 casos con arista penal, por lo general se respeta la tendencia ya consolidada sobre la inaplicabilidad tanto de la prescripción como de la media prescripción o prescripción gradual, frente a crímenes de lesa humanidad. Aunque se registró un voto disidente, partidario de la aplicación de la media prescripción, por parte de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo en el caso del homicidio calificado de Juan Gallardo Núñez.

Los 15 fallos también aluden explícitamente a la relevancia de la noción de la autoría mediata, demostrando una mayor sofisticación que la que alguna vez imperó, en relación al nexo causal y de responsabilización que puede unir un ejecutor con un crimen, independiente de su presencia física o no, en el lugar de los hechos: a modo de ejemplo, la Corte declaró, al ratificar la responsabilización de oficiales de una subcomisaria de Carabineros por una muerte ocurrida en ella, "(...)contrario a lo que cree la defensa (...) la imputación

(...) no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando (...) sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local". Para ello, en este y en otros casos la Corte reiteró además la jurisprudencia que reconoce que parte integral de dicha política general de represión fue la práctica de "[asegurar] a los agentes ejecutores, que los delitos que se cometieren en el cumplimiento del encargo, no serían 'realmente' investigados ni sancionados, ni administrativa ni penalmente, precisamente porque estos constituirían una manifestación y materialización de dicha política", constituyéndose un aparato organizado de poder, en el que es responsable "no solo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos" (ver casos por los homicidios calificados de Juan Humberto Hernández Guajardo, y Juan Jorge Gallardo Núñez).

Por otra parte, en aras de la proporcionalidad y efectividad de la sanción, llama la atención, primero, la aparición, en un caso (víctima Francisco Sánchez Arguén), de la minorante de irreprochable conducta anterior que había caído en relativo desuso en tiempos recientes. Segundo, es notable que en dos casos, la segunda sala de la Corte Suprema determinó, por voto de mayoría, ordenar por oficio la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas en instancias inferiores, por penas de cumplimiento alternativo en libertad (remisión condicional de la pena). El exalcalde de Providencia, Cristian Labbé, fue uno de los beneficiados. La Corte realizó la concesión en atención a la edad avanzada de los perpetradores, pese a reconocer, en ambos casos, que la normativa interna actualmente vigente prohibiría realizar la misma concesión si la tortura cometida hubiera tomado lugar en tiempos más recientes; y a pesar de la existencia de informes pre-sentencia de Gendarmería que no recomendaban la medida, o incluso se expresaban en contra de ella (ver casos de Manuel Antivil Huenuqueo y Harry Cohen). En estos fallos, la Corte Suprema invocó como fundamento normas de derecho internacional de los derechos humanos que protegen a las personas mayores, concretamente la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Respecto de estas decisiones, los Ministros Sres. Brito y Dahm emitieron votos disidentes al considerar que no era facultad de la Corte Suprema, tomar decisiones semejantes: la "determinación del otorgamiento de un beneficio o pena sustitutiva de la Ley N° 18.216 al condenado es una decisión entregada por la ley a los jueces de la instancia que no puede ser revisada" por la Corte (caso Harry Cohen). El Ministro Brito también fundamentó su disidencia en el carácter de lesa humanidad del delito (caso Manuel Antivil Huenuqueo).

Adicionalmente, cabe señalar en 4 de los 22 casos detallados en la tabla arriba, se registraron fallecimientos de algún condenado, tratándose además, en uno de los casos, del único condenado. Fueron cinco en total los perpetradores fallecidos entre la condena inicial y la resolución del recurso de casación respectivo, constituyendo entonces cuatro ejemplos de impunidad biológica, y

uno de impunidad biológica a nivel de causa<sup>3</sup> (en el homicidio de Ángel Carmona, dado que en virtud del fallecimiento del único condenado, la Corte Suprema omitió emitir pronunciamiento de fondo en el caso). Las demás muertes de perpetradores mencionadas fueron: Ciro Ernesto Torr  S ez - condenado a 10 a os y un d a, por tres secuestros calificados, fallecido en septiembre de 2021; V ctor Guzm n Mart nez, condenado por secuestro calificado, fallecido en marzo 2022, y Ricardo Riesco Cornejo y Jaime Lazo P rez, ambos condenados en primera instancia por secuestro.

Otro detalle relacionado con sentencias penales fue que la defensa de diversos agentes, entre ellos Miguel Krassnoff Martchenko, se abstuvo de presentar recursos de casaci n ante la Corte Suprema en varias causas en que sus representados se hallaban condenados a nivel de la Corte de Apelaciones. En dicha situaci n - cuando la elevaci n a casaci n de alguna sentencia se da por otra parte en la causa, sin que hayan representaciones o solicitudes que afectan a alg n perpetrador cuya culpabilidad y sentencia haya quedado establecida en una sentencia inferior -a la Corte Suprema simplemente no le corresponde pronunciar respecto a dicha parte de la sentencia, quedando en calidad de sentencia firme, entonces, la decisi n no impugnada del tribunal inferior.

En materia civil se consolid  la tendencia judicial de no admitir la prescripci n de la acci n indemnizatoria, reforzando adem s el reciente cambio jurisprudencial (desde junio de 2022) que no admite la excepci n de la cosa juzgada incluso cuando  sta haya sido dictada de manera no espuria. Es decir, ahora, y en atenci n a las normas internacionales respectivas, la Corte no niega el derecho a la indemnizaci n cuando existan sentencias previas que lo hubiere negado por considerar prescrita la acci n civil. En el per odo, adem s, cabe se alar la exigencia de fundamentaci n de los fallos de tribunales inferiores en cuanto a la determinaci n del monto indemnizatorio y el est ndar aceptable para ello. A modo de ejemplo, se puede se alar el caso de la demanda civil interpuesta por el sobreviviente Pedro Casanova Torres. En su fallo, la posici n mayoritaria de la Corte consider  como fundamentaci n v lida, la referencia que la Corte de Apelaciones respectiva hizo, al deber de reparaci n que el Estado tiene<sup>4</sup>. En tanto que una posici n minoritaria y disidente, sostenida por el ministro Mu oz Pardo y el abogado integrante Ruz L rtiga, consider  insuficiente dicha referencia, exigiendo m s bien que se hubiera "analiza[do] las consecuencias que sufri  el actor por los apremios, torturas y privaci n de libertad de que fue v ctima, determinando los perjuicios que dicha situaci n le pudo o no provocar".

Adicionalmente, se registr  una resoluci n emitida en un proceso de revisi n de condenas espurias dictadas por Consejos de Guerra. Adem s, la Sala Penal de la Corte Suprema tambi n tuvo ocasi n, como se ha reportado arriba (secci n B del presente bolet n) de revocar dos sobreseimientos definitivos concedidos por

---

<sup>3</sup> Sobre el concepto, ver nuestros Informes Anuales 2020 y 2021.

<sup>4</sup> El fallo de la Corte de Apelaciones de Concepci n, Rol 1870-2020 consigna: "... y debe resarcirse a las v ctimas no solo en el goce de sus derechos sino tambi n para modificar las consecuencias producidas por la violaci n, ya sea en la v ctima o a trav s de cualquier medida o situaci n que provoc  la afectaci n, siendo la indemnizaci n, s lo un elemento de la reparaci n integral. Lo anterior determina a estos sentenciadores a estimar que debe ser regulado en la suma de [CLP] \$150.000.000".



instancias inferiores, en que se había declarado inimputables por locura o demencia, a dos procesados cuyos trastornos de facultades, de existir, serían muy posteriores a los crímenes de los cuales son acusados. Se trata, sin duda, de otra expresión más, de los temas que emergen cuando el procesamiento penal de crímenes graves se demora durante más de 5 décadas, ocasionando el surgimiento de numerosos dilemas y obstáculos jurídicos relacionados con el paso del tiempo, y el avance del proceso de envejecimiento de perpetradores.

## **D.1.2 Detalle jurídico de los fallos definitivos de la Corte Suprema de Justicia en causas penales y civiles por graves violaciones a los derechos humanos**

### **Caso Jorge Leonel Gaete Espinoza: Corte Suprema ratifica condena a tres exoficiales del Ejército como autores del secuestro calificado de obrero textil, militante del Partido Socialista**

El 4 de enero, la Corte Suprema condenó a tres miembros del Ejército en retiro por su responsabilidad en el secuestro calificado (desaparición forzada) de Jorge Leonel Gaete Espinoza, obrero textil. Ilícito cometido a partir del 20 de septiembre de 1973, en la actual comuna de San Joaquín. No obstante, en voto de mayoría redujo las penas impuestas contra dos de los tres condenados; y absolvió a otro agente. Un quinto participante será sobreseído por muerte.

En la sentencia (causa rol 36.665-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Haroldo Brito Cruz, Leopoldo Llanos Sagristá, María Teresa Letelier Ramírez, Juan Manuel Muñoz Pardo y Dobra Lusic Nadal– condenó a 5 años y un día de presidio efectivo a los oficiales Alejandro Emilio Valdés Vistainer e Iván de la Fuente Sáez, en calidad de autores del delito, reduciendo así la pena de 6 años dictada en primera instancia. En tanto, confirmó la pena de 3 años y un día de presidio con el beneficio de la remisión condicional de la pena (pena no privativa de libertad) impuesta a Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino; y decretó la absolución de Hernán Ricardo Ovalle Hidalgo. En el curso del proceso se registró el fallecimiento de Víctor Daniel Guzmán Martínez, acaecido el 6 de marzo de 2022, por cuanto la Corte ordenó a la ministra en visita correspondiente, dictar la resolución correspondiente (sobreseimiento por muerte).

La Corte Suprema consideró error en la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, al recalificar el delito de secuestro calificado como secuestro simple. Al respecto, el fallo actual señala que: “[la] calificante que precisa la norma en estudio, esto es, el daño grave en la persona víctima –que no descarta un resultado fatal en la redacción de la época– se verifica en la especie, desde que la misma detención se origina en un procedimiento totalmente irregular y arbitrario, en un contexto de represión a nivel nacional que resultaba imposible desconocer, menos aún para personal del Ejército de Chile, de la 3ª Compañía del Batallón Agrupación de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo, pues era quienes estaban a cargo del recinto de la empresa Sumar(...) Pues bien, la privación de libertad y el posterior sometimiento de la víctima a interrogatorios y malos tratos físicos y psicológicos, según quedó establecido en el fundamento noveno del fallo de

primer grado, supone necesariamente aceptar el daño grave que se prevé se ocasionará a aquel con tal acción y, por ende, actuar con dolo eventual, el que la figura de secuestro calificado por resultado de grave daño admite”.

La secisión de reducir las penas a los sentenciados Fuente Sáez y Valdés Visintainer fue tomada con el voto en contra de los ministros Brito y Llanos, quienes consideraron que la jerarquía de los condenados al interior de las Fuerzas Armadas hacia improcedente tal reducción (Fuentes Sáez tenía el grado de Mayor y ejercía el rol del Comandante del Batallón de Combate Centro de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en tanto que Valdés Visintainer, en su calidad de teniente, cumplía las funciones de Comandante de la 3ª Compañía del mismo batallón)

### **Caso Federico Renato Álvarez Santibáñez: Corte Suprema eleva y hace efectiva la pena impuesta a uno de dos médicos de la CNI condenados por homicidio calificado de profesor militante del MIR**

El 4 de enero, la Corte Suprema acogió recurso de casación y elevó la pena que Manfredo Enrique Jurgensen Caesar, médico que prestó servicios en la Central Nacional de Informaciones (CNI), deberá purgar por su responsabilidad en el delito de homicidio de Federico Renato Álvarez Santibáñez, profesor, asesinado bajo tortura por agentes de la CNI en 1979. En la misma causa fueron condenados cuatro agentes de la CNI, y otro médico, este último el único sentenciado que terminó con una condena no efectiva (de cumplimiento alternativo)

La víctima, don Federico Álvarez Santibáñez, fue detenido el 14 de agosto de 1979 en Santiago por Carabineros cuando se encontraba lanzando panfletos. Fue entregado a funcionarios de la CNI. El 20 de agosto fue conducido a la enfermería de la Penitenciaría, falleció el 21 de agosto en la Posta Central donde había sido llevado de urgencia producto de las torturas recibidas en el cuartel Borgoño de la CNI.

En fallo unánime (causa rol 26.816-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– estableció error en la sentencia anterior, que había condenado a Jurgensen a solamente 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva (pena no efectiva) como cómplice del delito. La Corte Suprema impuso, en cambio, la pena de cumplimiento efectivo de 8 años de reclusión, en calidad de autor.

Asimismo, la Corte Suprema confirmó el fallo en la parte que condenó a cuatro los agentes de la CNI - Julio Fernando Salazar Lantery, Carlos Arturo Durán Law, Jorge Claudio Andrade Gómez y Jorge Octavio Vargas Borjes - a 10 años y un día de presidio efectivo cada uno, como coautores del secuestro calificado; y al médico Luis Alberto Losada Fuenzalida a 2 años de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, (pena no efectiva) como encubridor.

Al resolver, la Sala Penal del máximo consideró que existen antecedentes suficientes para tener por acreditado que el rol de Jurgensen Caesar no fue residual y que, en cambio, le cupo una participación directa en la suerte que corrió el profesor Álvarez.

La resolución señaló que: “contrario al razonamiento de los jueces del fondo, la labor de Jurgensen Caesar, conforme el mérito de elementos de convicción

resulta del todo decisiva para el fin propuesto por [los] captores [de la víctima], y su intervención como facultativo médico permitió asegurar que los agentes pudiesen mantener con vida a la víctima a fin de aplicar las torturas y tormentos que padeció, como quedó asentado en autos. Es decir, su participación fue necesaria y útil para el lapso que la víctima permaneció cautiva antes de su muerte, lo que permite que, con los diversos elementos de cargo, concluir en los términos del artículo 456 bis del código de enjuiciamiento criminal que la participación correspondió a la de autor en los términos del artículo 15, Nº 3 del código penal”.

Además, el fallo señala que los “hechos fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio calificado, (...) calificado por haberse efectuado obrando a traición y sobre seguro, en contra de persona indefensa, cuyo único delito comprobado era haber sido sorprendido lanzando panfletos y pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, no obstante lo anterior los agentes de la Central Nacional de Informaciones actuaron en este caso de manera despiadada y medida” (...). “Esta manera fría y anunciada, era apoyada por las armas y su pertenencia a un organismo de inteligencia que siempre cubría y amparaba sus ilícitos, y de esa forma lograba que dichos ilícitos en los que incurrían quedaran impunes, toda vez que los miembros que se desempeñaban en la Judicatura Militar de la época eludieron conscientemente sus responsabilidades”, añade.

En el aspecto civil, se mantuvo la sentencia que condenó al fisco a pagar indemnización total de CLP 140.000.000 (USD 164.292) por concepto de daño moral, CLP 100.000.000 (USD 117.351) a la madre y CLP 40.000.000 (USD 46.940) al hermano de la víctima.

### **Demanda civil de Juan Aguilar Celis: Corte Suprema desestima prescripción y ordena indemnización a ex preso político sobreviviente de detención ilegal y torturas en Concepción**

El 4 de enero, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, condenó al fisco a pagar una indemnización de CLP 15.000.000 (USD 17.602) por concepto de daño moral, a Juan Esteban Aguilar Celis, ex preso político sobreviviente de detención ilegal y torturas en Concepción.

En fallo de mayoría (causa rol 49.404-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier, Juan Manuel Muñoz Pardo, Dobra Lusic y la abogada (i) Pía Tavolari– reiteró la jurisprudencia sobre la “imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal” y civil de graves violaciones a los derechos humanos.

La resolución además reconoce que “de los hechos asentados en autos surge, de manera inconcusa, que el actor ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por las violaciones a sus derechos y por la forma que se produjo, lo que por sí solo constituye un daño moral que debe compensarse por el Fisco de Chile”.

Decisión acordada con el voto en contra de la ministra Lusic quien fue del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, debido a que en el recurso “no se denuncian como infringidas disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con el fondo de la

cuestión litigiosa” y a que “el arbitrio en estudio presenta carencias de formalización, toda vez que omite señalar normas que para el caso concreto tienen el carácter de decisoria litis”.

**Demanda civil de Pedro Antonio Casanova Torres: Corte Suprema confirma orden de indemnizar a ex preso político sobreviviente de detenciones ilegales, torturas y exilio, dejando intacto una quintuplicación del monto indemnizatorio realizada por la Corte inferior**

El 4 de enero la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización CLP 150.000.000 (176.174), por concepto de daño moral, a Pedro Antonio Casanova Torres, quien fue detenido y sometido a torturas por carabineros de Tomé el 28 de septiembre y el 10 de octubre de 1973; luego trasladado a la Base Naval de Talcahuano, ingresado a la cárcel de Concepción para, finalmente, el 30 de noviembre de 1977, ingresar en tránsito al anexo cárcel Capuchino, de la ciudad de Santiago, desde donde se gestionó su exilio hacia los Estados Unidos.

En fallo dividido (causa rol 58.366-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Leopoldo Llanos Sagristá, la ministra María Teresa Letelier Ramírez, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo, el abogado (i) Gonzalo Ruz Lártiga y la abogada (i) Leonor Etcheberry Court– descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que elevó (quintuplicó) el monto indemnizatorio otorgado en primera instancia, al considerar que la decisión estuvo debidamente fundamentada.

Al respecto, se indicó: “las sentencias de primera y segunda instancia determinan el monto de la indemnización basándose en las mismas circunstancias fácticas, sin embargo, realizan una distinta cuantificación de la suma que, en el caso sub lite, sería suficiente para acercarse a la pretendida reparación, divergencia que está dentro de las facultades que tienen los jueces de la instancia en esta materia y que, en el caso sub lite, aparece debidamente fundada, lo que evidencia que en verdad por lo que se protesta es la concreta decisión a que conduce esa motivación y no la inexistencia de esta última”.

Decisión acordada con los votos en contra del ministro Muñoz Pardo y del abogado integrante Ruz Lártiga, quienes estuvieron por anular la sentencia impugnada al considerar que ésta omitió “referirse a las circunstancias que permitían aumentar el monto de la indemnización regulada en el fallo de primera instancia.”

**Caso Juan Humberto Hernández Guajardo: Corte Suprema condena exoficiales de Carabineros por autoría mediata de homicidio en Subcomisaría de La Granja**

El 11 de enero, la Corte Suprema ratificó la sentencia que condenó a dos oficiales en retiro de Carabineros, excapitán Héctor Fernando Osses Yáñez y exteniente Aquiles Bustamante Oliva, a penas de 10 años y un día de presidio efectivo, como autores del homicidio calificado de Juan Humberto Francisco Hernández Guajardo, ejecutado político, cuyo cuerpo apareció el 3 de octubre de 1973 en calle Vicuña Mackenna, comuna de La Florida, por una herida de bala según se consignó en el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal. La

víctima, habiendo sido denunciado por su cónyuge debido a un altercado, fue detenido por Carabineros de la Subcomisaría de La Granja, para luego ser ejecutado por los uniformados.

En fallo unánime (causa rol 27.791-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y Jean Pierre Matus– también mantuvo la parte de la condena que acogió la demanda civil asociada, ordenando al fisco pagar una indemnización total por la suma de CLP 240.000.000 (USD 287.862) por concepto de daño moral, a tres hijos de la víctima (CLP 80.000.000 (USD 95.954) a cada uno).

La sentencia reconoció que “desde el 11 de septiembre de 1973 y por varios años después, diversos organismos e instituciones estatales, estuvieron al servicio, o actuaron como parte, brazos o auxiliares, de una estructura destinada a la represión generalizada de miles de compatriotas, principalmente por su pensamiento político adverso al régimen militar imperante, pero también por diversas otras incomprensibles razones”. El fallo agrega que “es en virtud de lo anterior, que la conducta de los jefes de la Subcomisaría de La Granja –entre ellos el recurrente– a la época de los hechos, corresponde a la de autoría mediata por dirección del instrumento doloso a través de un aparato organizado de poder, pues autor mediato no solo es el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la instrucción delictiva con poder de mando autónomo, pudiendo ser autor incluso cuando él actúa por encargo de una instancia superior, formándose así una cadena de autores mediatos

“Bajo estas circunstancias, el concreto ejecutor de la detención y muerte de las víctimas deviene en irrelevante para el autor mediato, pues aquél no es más que una pieza fungible de este aparato organizativo, en el cual ante la negativa u oposición de un funcionario policial para ejecutar el delito, puede ser sustituido fácilmente por alguno de los tantos otros que integraban la unidad, circunstancia que demuestra el dominio del hecho que posee el autor mediato, en este caso, los jefes de la Subcomisaría de La Granja, entre estos, el recurrente Aquiles Bustamante Oliva”, concluye el fallo.

### **Demanda civil por la desaparición de Benedicto Poo Álvarez: Corte Suprema acoge recurso del fisco y rechaza indemnización a prima en segundo grado, con base en vacíos formales en la documentación presentada para acreditar el vínculo de parentesco**

El 13 de enero, la Corte Suprema rechazó una demanda de indemnización presentada en contra del fisco por la prima en segundo grado de Benedicto Poo Álvarez, detenido desaparecido, militante comunista detenido en la vía pública el 20 de octubre de 1973 por carabineros en Lautaro<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> La sentencia de primera instancia en este mismo proceso fue dictada por el Ministro en Visita Álvaro Mesa Latorre el 11 de junio de 2021, condenando a Jorge Enrique Schweizer Gómez a doce años de presidio por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez. La condena fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y el arista penal de la causa no fue recurrida en casación, por lo que queda a firme, y a la Corte Suprema solamente le correspondía pronunciar sobre el arista civil.

En fallo unánime (causa rol 10.005-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier y los abogados (i) Diego Munita y Raúl Fuentes– estableció que no se acreditó, en forma legal, la relación parental entre la víctima y la demandante por lo que acogió la excepción de ‘falta de legitimación activa’ planteada por el fisco.

El fallo señala que “habiéndose sustentado la legitimación para demandar, en la calidad de prima en segundo grado respecto de don Benedicto Poo Álvarez, esto es, invocando parentesco por consanguinidad en línea colateral de sexto grado”, correspondía a la demandante acreditar dicho parentesco “con las respectivas partidas de nacimiento o instrumentos públicos auténticos”. Sin embargo, “los certificados de nacimiento, certificados de defunción y acta de matrimonio de los padres de la víctima que fueron acompañados al proceso, sólo alcanzan para acreditar legalmente la identidad de los abuelos de la demandante y hasta los padres de la víctima, no existiendo medios de prueba, en los términos exigidos en los artículos 305 y 309, que demuestren que la demandante y la víctima del ilícito penal, provienen de un ascendiente en común”.

“Que, no obstante la deficiencia probatoria antes anotada, en el fallo objetado los jueces dejan asentado que la prueba aportada en autos resultó suficiente para probar el referido vínculo de parentesco, desatendiendo de esa forma lo previsto en el artículo 305 del Código Civil, en cuanto disponen –como se señaló– que la manera de acreditar el estado civil de padre, madre o hijo, es con las respectivas partidas de nacimiento o bautismo o, en su caso, por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación, todos, medios de prueba que no fueron acompañados completamente en autos”, añade.

Para el máximo tribunal, en la especie: “A este respecto, no resulta suficiente la documental agregada, pues no se acompañó al proceso las respectivas partidas de nacimiento, matrimonio o documento público auténtico (...), de manera que no resultó acreditado en juicio, en la forma establecida en el artículo 305 y 309 del Código Civil, el vínculo de parentesco que se invoca en la demanda como fundamento de la acción indemnizatoria intentada”.

### **Demanda civil por la desaparición de Luis Leopoldo Sepúlveda Núñez: Corte Suprema ordena al fisco indemnizar a hermanos de trabajador de la central hidroeléctrica El Toro, detenido desaparecido desde 1973**

El 16 de enero, la Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, revirtió un intento de invocar la prescripción. Al hacerlo, confirmó la resolución de primer grado que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 150.000.000 (USD 181.965) a los hermanos de Luis Leopoldo Sepúlveda Núñez, quien se desempeñaba como soldador en la central hidroeléctrica El Toro de Endesa a la época de los hechos, y que fue secuestrado por agentes del Estado el 17 de septiembre 1973, fecha desde la cual se pierde su rastro y destino.

En fallo unánime (causa rol 94.432-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier, el abogado (i) Diego Munita y la abogada (i) Leonor Etcheberry– estableció error de derecho en la sentencia impugnada,

dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, al acoger la excepción de prescripción alegada por el fisco.

El fallo reitera la jurisprudencia relativa a la vigencia y prevalencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de responsabilidad estatal, señalado que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de La Haya de 1907, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, entre otros instrumentos.

“Que, en suma –ahonda–, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento”. Citando además diversas normativas internas que obran en el mismo sentido, entre ellas, la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 4º dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’, la Corte determina que “no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado”.

### **Caso Sergio Emilio Vera Figueroa: Corte Suprema ratifica condenas a dos agentes de la DINA por secuestro calificado de empleado de librería**

El 19 de enero, la Corte Suprema confirmó la condena al agente de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) César Manríquez Bravo a la pena de 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Sergio Emilio Vera Figueroa, detenido (secuestrado) el día 16 de agosto de 1974, en la Avda. Bernardo O'Higgins, cerca de la Librería "Hermes" donde se desempeñaba como vendedor. Posteriormente, estuvo recluso ilegalmente en el recinto de la DINA de Londres Nº 38 y en el campo de concentración Cuatro Alamos.

En fallo unánime (causa rol 66.004-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– desestimó la procedencia del recurso entablado por la defensa por manifiesta falta de fundamento.

En la causa, también se hallaba condenado en instancia inferior el agente Miguel Krassnoff Martchenko, a 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de coautor del delito. Dicha sentencia ahora se encuentra en firme, al no haber presentado recurso alguno su defensa.

### **Caso Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales, todos detenidos desaparecidos:**

### **Corte Suprema confirma condenas a agentes de la DINA por tres secuestros calificados**

El 19 de enero, la Corte Suprema confirmó la condena al agente de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) César Manríquez Bravo a la pena de 10 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Juan Bautista Barrios Barros, Eduardo Enrique Alarcón Jara y Gumercindo Fabián Machuca Morales, detenidos desaparecidos recluidos en el recinto de Londres 38. Juan Bautista Barrios Barros, quien era suplementero y militante del Movimiento Izquierda Revolucionaria -MIR, fue secuestrado el día 27 de julio de 1974; Eduardo Enrique Alarcón Jara, albañil y militante del MIR, fue secuestrado el 30 de julio de 1974; y Gumercindo Fabián Machuca Morales, militante del Partido Socialista, fue secuestrado el 30 de julio de 1974 en su domicilio ubicado en la localidad de Peñaflores.

En fallo unánime (causa rol 82.388-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– mantuvo la parte de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 470.000.000 (USD 578.947) a familiares de las víctimas.

En la misma causa ya se hallaban condenados los perpetradores Ciro Ernesto Torrè Sáez y Miguel Krassnoff Martchenko, ambos a 10 años y un día de presidio efectivo, en calidad de coautores del delito. Sin embargo, la Corte no pronunció sobre el recurso de casación deducido por la defensa de Torrè Sáez, cada vez que se halla fallecido desde septiembre de 2021. La Corte ordenó, a respecto, la remisión de los antecedentes al juez de la instancia, quien deberá dictar la resolución que en derecho corresponda (sobreseimiento por muerte). En tanto, la defensa de Krassnoff Martchenko no recurrió, por lo que se mantiene a firme el fallo dictado en su contra en la instancia inferior (con la pena de 10 años y un día de presidio efectivo).

### **Caso Miguel Enrique Rodríguez Vergara: Corte Suprema confirma fallo que condenó a mujer agente de la DINA como uno de cuatro condenados por secuestro calificado**

El 23 de enero, la Corte Suprema confirmó la condena impuesta a la agente de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Sylvia Teresa Oyarce Pinto, imponiéndole la pena de 5 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autora del delito de secuestro calificado de Miguel Enrique Rodríguez Vergara, militante socialista, secuestrado por agentes de la DINA el 17 de noviembre de 1975, en su domicilio en Santiago, sin que hasta la fecha se tengan noticias ciertas de su paradero. Se trata de una de las pocas condenas ratificadas contra una agente mujer, y además de una del número aun inferior, que tiene calidad de pena efectiva (pena privativa de libertad).

En fallo unánime (causa rol 94.891-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– señaló que sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago cumple sobradamente con las exigencias de fundamentación detallando las razones por las cuales estima que las probanzas reunidas sí permiten concluir la participación de Oyarce Pinto en los hechos imputados.



En la causa, tanto en primera como en segunda instancia, se condenó además al agente Rolf Wenderoth Pozo a 5 años y un día de presidio efectivo, como autor del ilícito; a Gerardo Meza Acuña a 3 años y un día de presidio, con el beneficio de la libertad vigilada (pena no efectiva) como autor del delito, y José Ojeda Obando a 541 días de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena (pena no efectiva), como encubridor. Las defensas de estos tres agentes no recurrieron ante la Corte Suprema, por cuanto quedan a firme las mencionadas penas en su contra.

### **Caso Juan Jorge Gallardo Núñez: Corte Suprema enfatiza la relevancia de la figura de autoría mediata al condenar a tres exoficiales de Carabineros, dos de ellos a penas de reclusión, por homicidio calificado de joven en Lo Valledor en 1973**

El 24 de enero, la Corte Suprema, en sentencia de reemplazo, condenó a tres miembros de carabineros en retiro por su responsabilidad en el homicidio calificado de Juan Jorge Gallardo Núñez, joven de 19 años de edad, detenido el 10 de octubre de 1973 en la población de Lo Valledor, por carabineros de la 13ª Comisaría. Luego de la búsqueda por sus familiares en el Instituto Médico Legal, se reconocieron sus restos.

En fallo de mayoría (causa rol 24.292-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Cristina Gajardo– condenó al entonces capitán de Carabineros Héctor Fernando Osses Yáñez y al entonces teniente Aquiles Bustamante Oliva a 12 años de presidio efectivo, en calidad de autores mediatos del ilícito. En tanto, el carabinero en retiro Julio César Yáñez Illanes fue condenado a 3 años de presidio, con el beneficio de la remisión condicional de la pena, como autor ejecutor del homicidio.

La Sala Penal de la Corte Suprema descartó error de derecho en la sentencia que condenó a Osses Yáñez y Bustamante Oliva como autores mediatos del delito, al estar al mando de la unidad policial encargada de la represión implementada tras el 11 de septiembre de 1973, en el sector sur de la Región Metropolitana.

Al respecto, la sentencia reconoce la existencia de política general de represión cuya puesta en marcha “requirió designar un contingente fijo o rotativo de agentes de la respectiva unidad territorial para su cumplimiento, asignarles un encargado o responsable directo de su operación –Sargento Sáez Pérez alias ‘El Manchado’, según mencionan varios testigos–, y dotarlos de medios materiales para la detención, traslado y atentados contra las víctimas –‘vehículos requisados’ y armas–”.

Para el máximo tribunal: “(...) en este contexto, contrario a lo que cree la defensa de Osses, la imputación que se realiza a los jefes de la Subcomisaría de La Granja, no se edifica en sus omisiones, pasividad o inactividad, esto es, por no haber detenido e impedido que se siguieran cometiendo delitos por funcionarios bajo su mando y con medios materiales a cargo de su administración, pese a saber o no poder no saber que ello ocurría, sino que aquí se observa responsabilidad por una conducta activa o positiva, esto es, la implementación de una política nacional de represión en el ámbito local, para lo cual, como ya se reseñó, se destina un grupo de personas a cargo de un sargento, se permite

el uso de vehículos y armas a disposición de la unidad policial para ese efecto, y se supervisa diariamente su ejecución mediante los reportes diarios matutinos". El fallo también se refiere a la aplicación de la "prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad" señalando que ello "afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó".

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo, quien fue partidaria de la aplicación de la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal.

### **Caso Francisco Segundo Sánchez Arguen: Corte Suprema se abstiene de desestimar minorante de irreprochable conducta anterior, concedido en tribunal inferior para dejar en 5 años sentencia a perpetrador de la desaparición forzada de un profesor universitario**

El 24 de enero, la Corte Suprema ratificó la condena impuesta en instancias inferiores a Patricio Orlando Marabolí Orellana, oficial de Carabineros en retiro, quien en consecuencia cumplirá solamente 5 años y un día de presidio efectivo, como autor del secuestro calificado de Francisco Segundo Sánchez Arguen, profesor universitario militante socialista, secuestrado por carabineros en su domicilio en Chillan el día 1º de octubre de 1973, no teniéndose noticias de él desde ese día.

El recurso de casación que elevó la causa a la Corte Suprema procuraba revocar la concesión del minorante de irreprochable conducta anterior, figura que opera para reducir la cuantía de la pena impuesta y que había caído en desuso en años recientes, desde que se empezó a reconocer que el supuesto 'buen carácter', al momento de cometidos los crímenes, de agentes responsables por múltiples homicidios, secuestros, y etc, fue obra de su propio dolo al cubrir sus aberrantes crímenes en un manto de impunidad. No obstante, en este caso por motivos formales la Corte Suprema estimó que, siendo el resultado final (pena baja) un resultado posible tanto en la ausencia, cuanto en la presencia del cuestionado minorante, no era procedente acoger el recurso.

Así, en fallo unánime (causa rol 122.175-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier, el abogado (i) Diego Munita y la abogada (i) Leonor Etcheberry– descartó error en la determinación del quantum de la pena impuesta, que reconoció la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior al sentenciado.

La Corte señaló que con independencia de la acreditación de la minorante los jueces "igualmente estarían en aptitud de sancionar de la manera como lo hicieron, de suerte que aún si se estimara procedente acoger el recurso, y considerar que no concurre la atenuante, ello no influiría en lo dispositivo de la sentencia, debiendo por tanto ser éste rechazado".

En el aspecto civil, se mantuvo la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización de perjuicios por la suma total de CLP 500.000.000 (USD 614.167), CLP 80.000.000 (USD 98.266) a la cónyuge de Francisco Segundo Sánchez Arguen y CLP 60.000.000 (USD 73.700) a cada uno de sus siete hijos.

**Caso Morelia del Rosario Fernández Montenegro, expresa política sobreviviente: Corte Suprema condena a seis exintegrantes de la Armada a penas efectivas por secuestro de adolescente en febrero y mayo de 1974 en Valparaíso**

El 25 de enero, la Corte Suprema confirmó la condena a seis miembros en retiro de la Armada, por su responsabilidad en el delito de secuestro con grave daño de Morelia del Rosario Fernández, adolescente de 17 años a la época de los hechos, detenida por efectivos de la Armada y trasladada a la cárcel de mujeres Buen Pastor en la ciudad de Valparaíso.

En fallo unánime (causa rol 45.519-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y el abogado (i) Ricardo Abuaud– condenó a Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Alejo Esparza Martínez, Eduardo Mauricio Núñez Contreras, Héctor Vicente Santibáñez Obreque y Sergio Hevia Febres a 6 años de presidio efectivo, en calidad de autores del delito de secuestro calificado.

En el caso de uno de los mencionados condenados, Esparza Martínez, debido a que existen antecedentes de una posible enajenación mental se ordenó al juez de primera instancia que adopte las medidas necesarias para disponer la ejecución de la pena impuesta.

En la sentencia, la Segunda Sala descartó error de derecho en la resolución que rechazó la aplicación de la media prescripción, como atenuante. El fallo alude a la jurisprudencia constante de la Sala Penal para desestimar la aplicación de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal señalando que “por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”.

“Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes. (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018), de modo que el no ejercicio de esa atribución no puede configurar una infracción de ley, debiendo tener presente que, en todo caso, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, por lo que, en tales condiciones, el recurso de los antes aludidos, será desestimado”, concluye.

**Caso Manuel Antivil Huenuqueo, expreso político sobreviviente: Corte Suprema condena a exCarabinero por apremios ilegítimos pero permite cumplimiento alternativo (pena no efectiva) por avanzada edad**

El 31 de enero, la Corte Suprema condenó a tres años de presidio, con el beneficio de la remisión condicional (pena no efectiva) a Omar Burgos Dejean, miembro de Carabineros en retiro, como autor del delito de apremios ilegítimos a Manuel Antivil Huenuqueo, dirigente sindical miembro de la CUT. Ilícito perpetrado en la comuna de Temuco, en septiembre de 1973.

En fallo dividido (causa rol 95.109-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y los abogados integrantes Eduardo Morales y Gonzalo Ruz– descartó error de derecho la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que no aplicó la media prescripción y que tampoco concedió el beneficio de la libertad vigilada. Sin embargo, la Sala Penal de oficio consideró que en el caso, debido a la avanzada edad del condenado, el cumplimiento de la pena se debe dar bajo el régimen alternativo de la remisión condicional, de acuerdo a los tratados internacionales sobre protección de derechos de adultos mayores. La decisión de sustituir de oficio de la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, fue acordada con el voto en contra del ministro Brito, quien, según el fallo, “estuvo por no ejercer las mismas, en virtud de los propios fundamentos de la determinación recurrida (el carácter de lesa humanidad del delito) y la circunstancia que el sentenciado ya ha recibido intervención en la modalidad de la pena sustitutiva de libertad vigilada, sin que una nueva intervención se visualice como efectiva”.

Al respecto, la sentencia señaló “que, en síntesis, la normativa internacional de los derechos humanos, interpretada en su conjunto, no prohíbe ni excluye la sustitución de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, aun tratándose de delitos que deben calificarse como violaciones a los derechos humanos, sino que constituye una herramienta mediante la cual el órgano jurisdiccional puede dar un prudente y razonado cumplimiento a los deberes que esa misma normativa consagra”.

En este sentido, el fallo también consideró que “si bien el artículo 1 de la Ley N° 18.216 establece hoy que no procede la sustitución de las penas tratándose de los autores del delito de torturas, “en el que se subsumirían los hechos imputados a Burgos Dejean, dicha prohibición no se encontraba vigente a la época de su comisión, por lo que no resulta retroactivamente aplicable”. Y, además, “si bien el informe presentencial elaborado por Gendarmería no sugiere la sustitución de la pena privativa de libertad, debe considerarse que el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216 no condiciona el otorgamiento de la libertad vigilada intensiva a la elaboración de ese informe o a que sea favorable para el condenado”.

En el aspecto civil, se revocó la sentencia de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que había negado el derecho a indemnización al considerar que el actor carecía de legitimación activa, “desde que la demanda fue interpuesta por el abogado Saavedra Cea cuando la víctima del ilícito [el Sr. Manuel Antivil] había fallecido, no encontrándose identificados los herederos del causante”. En su lugar la Corte consideró que la ley procesal determina

expresamente la subsistencia del mandato para la interposición de la acción civil al interior del proceso penal, y por ello se mantuvo la sentencia de primera instancia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 30.000.000 (USD 37.020). Es un caso entonces en que se presenta otra manifestación de las consecuencias de la larga demora de décadas, en realizar justicia: un proceso iniciado por una persona inicialmente sobreviviente, concluye sin condena penal efectiva, y cuando la persona afectada ya no se encuentra viva ni para ver el resultado, ni para poder ejercer el derecho a reparación que, demasiado tarde, se le reconoció.

**Caso Abelardo Enrique Zamorano Barrera, expreso político sobreviviente: Corte Suprema ratifica condenas a cinco exmiembros de la Armada por secuestro con grave daño. Dos perpetradores más, habían fallecidos antes de la vista de la causa en Corte de Apelación**

El 31 de enero, la Corte Suprema confirmó la condena a cinco años y un día de presidio efectivo a los miembros en retiro de la Armada de Chile, Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Evaristo Riquelme Villalobos, Bertalino Segundo Castillo Soto, Héctor Vicente Santibáñez Obreque y Alejo Esparza Martínez, como autores del delito de secuestro con grave daño a Abelardo Enrique Zamorano Barrera, militante del MIR. Ilícito perpetrado en la comuna de Valparaíso, en marzo de 1974.

En fallo unánime (causa rol 72.039-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y los abogados integrantes Eduardo Morales y Gonzalo Ruz– descartó error de derecho la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que no aplicó la media prescripción

En el curso del proceso se registró la defunción de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo y Jaime Segundo Lazo Pérez, condenados en primera instancia como coautores de los hechos criminales. Por cuanto el sentenciador de primera instancia deberá dictar la resolución que en derecho corresponda (sobreseimiento por muerte).

En el aspecto civil, se confirmó la parte de la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 70.000.000 (USD 86.380) a Abelardo Enrique Zamorano Barrera.

**Caso Ángel Patricio Carmona Parada: impunidad biológica total por ejecución extrajudicial - Corte Suprema omite pronunciamiento de fondo debido a defunción del único sentenciado**

El 2 de febrero, la Corte Suprema omitió pronunciamiento de fondo en el juzgamiento del homicidio de Ángel Patricio Carmona Parada pues “según aparece del certificado de defunción, el sentenciado Juan Osvaldo Pardo Villarroel el 1 de julio de 2022 falleció, quien es el único condenado en estos autos, por lo que no existe materia sobre la cual esta Corte deba pronunciarse”. El caso se convierte entonces en un ejemplo de impunidad biológica a nivel de causa.

**Caso Harry Edwards Cohen Vera, ex preso político sobreviviente: Corte Suprema condena a Cristian Labbé, exboina negra y exalcalde UDI de**

### **Providencia, por aplicación de tormentos pero le concede de oficio el beneficio de remisión condicional**

El 3 de febrero, la Corte Suprema confirmó la condena al ex oficial en retiro del Ejército, y exalcalde UDI de Providencia, Cristián Labbé Galilea a 3 años de presidio como autor del delito consumado de aplicación de tormentos a Harry Edwards Cohen Vera, de 26 años, en la comuna de Panguipulli, entre octubre y noviembre de 1973. No obstante, la Corte determinó conceder la pena sustitutiva de remisión condicional (pena no efectiva).

En fallo dividido (causa rol 72.032-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y las ministras María Teresa Letelier y Dobra Lusic– descartó error en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la de primer grado que estableció la responsabilidad de Labbé Galilea. Sin embargo, la Sala Penal consideró que en el caso, debido a la edad del condenado, el cumplimiento de la pena se debe dar bajo el régimen alternativo de la remisión condicional, de acuerdo a los tratados internacionales sobre protección de derechos de adultos mayores. La decisión de sustituir de oficio de la pena privativa de libertad por la de remisión condicional, fue acordada con los votos en contra de los ministros Brito y Dahm.

El fallo señala que “con la sustitución de pena privativa de libertad por la de remisión condicional, en el caso de marras se logra por una parte, reafirmar la vigencia de la norma penal transgredida con las conductas imputadas al acusado, cumplir y ajustarse a los distintos fines que se esperan de la sanción penal y, asimismo, honrar el compromiso del Estado con la investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los Derechos Humanos, pero por otra parte, también respetar y promover los derechos del encartado como persona mayor”.

Además, se afirma que “la normativa internacional de los derechos humanos, interpretada en su conjunto, no prohíbe ni excluye la sustitución de pena privativa de libertad por la de remisión condicional, aun tratándose de delitos que deben calificarse como violaciones a los derechos humanos, sino que constituye una herramienta mediante la cual el órgano jurisdiccional puede dar un prudente y razonado cumplimiento a los deberes que esa misma normativa consagra”

En referencia a los requisitos del artículo 1 de la Ley N° 18.216 y al hecho de que la sustitución por algunas de las penas que dicha disposición contempla no procede “tratándose de los autores de los delitos sancionados en el actual artículo 150 A del Código Penal, [tortura] en el que se subsumirían los hechos imputados a Labbé Galilea, dicha prohibición no se encontraba vigente a la época de su comisión, por lo que no resulta retroactivamente aplicable”.

“Que, por último, si bien el informe presentencial elaborado por Gendarmería no sugiere la sustitución de la pena privativa de libertad, debe considerarse que el artículo 4 de la Ley N° 18.216 no condiciona el otorgamiento de la remisión condicional a la elaboración de ese informe o a que sea favorable para el condenado, sino que ello debe determinarse atendiendo, junto a los demás extremos que prevé, a si ‘los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a

delinquir', y en la especie la ausencia de otras condenas en contra de Labbé Galilea (extracto de filiación de fs. 1048, tomo III) y dadas sus circunstancias personales, principalmente su edad, permite presumir que no volverá a cometer delitos como los establecidos en esta causa u otros", concluye.

Por su parte los Ministros Sres. Brito y Dahm estuvieron en contra de la concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena, al considerar que "la determinación del otorgamiento de un beneficio o pena sustitutiva de la Ley Nº 18.216 al condenado es una decisión entregada por la ley a los jueces de la instancia que no puede ser revisada por esta Corte, ni resolviendo un recurso de casación como el deducido en la especie ni oficiosamente" y que, además, debe considerarse que el "Centro de Reinserción Social de Gendarmería no sugiere el ingreso del acusado a alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley Nº 18.216, sugerencia y sus razones que junto a la naturaleza y gravedad del delito por el que fue condenado Labbé Galilea, son elementos que deben ser sopesados por los jueces de la instancia a la luz de la normativa internacional de derechos humanos".

**Caso Waldo Ricardo Villalobos Moraga, detenido desaparecido: Corte Suprema reafirma carácter de secuestro de la supuesta 'detención' de la víctima, duplica el monto indemnizatorio otorgado, y condena a exoficial del Ejército por secuestro calificado (desaparición forzada) de obrero en Linares**

El 6 de febrero, la Corte Suprema condenó al oficial de Ejército en retiro Juan Hernán Morales Salgado a la pena de 5 años y un día de presidio efectivo, por su responsabilidad en el delito consumado de secuestro calificado de Waldo Ricardo Villalobos Moraga, obrero, sin militancia política conocida, detenido desaparecido por agentes del Estado desde el 28 de diciembre de 1973, en la comuna de Linares.

En fallo unánime (causa rol 14.183-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo, el abogado (i) Gonzalo Ruz y la abogada (i) Leonor Etcheberry– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, al caracterizar los hechos establecidos como un delito de 'detención ilegal y arbitraria', en lugar de un delito de secuestro calificado.

Al respecto, la sentencia señala que "no consta en parte alguna que la detención efectuada por Morales Salgado haya obedecido a un delito cometido por la víctima, ni menos aún que quedara constancia de dicha detención y que se le pusiera a disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, sino que, por el contrario, tal como se lee de los hechos irrevocablemente fijados por el fallo de primer grado, no alterados por el de segunda, Waldo Ricardo Villalobos Moraga fue detenido con abuso de una función pública, sin orden de autoridad competente que lo justificase. En la especie, el resultado que la víctima se encuentra desaparecida y se ignora su actual paradero constituye el grave daño en las personas detenidas previsto en el precepto, conclusión que no se ve alterada con la modificación que la Ley 18.222, de 28 de mayo de 1983, introdujo al artículo 141, agregándole su inciso final, pues esa adición no basta

para suponer que el deceso del plagiado durante la privación de libertad haya estado descartado”.

En la parte civil, la sentencia elevó el monto de indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a la hija de Waldo Ricardo Villalobos Moraga de CLP 25.000.000 (USD 31.690) a CLP 50.000.000 (USD 63.380). Además, se reitera la jurisprudencia sobre la no prescripción de la acción civil para la reparación de delitos de lesa humanidad y la complementariedad de la indemnización judicial con la reparación derivadas de las Ley 19.123 y 19.980, por lo que se rechazan las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción invocadas por el Fisco de Chile. Decisión acordada con la prevención del ministro Llanos, quien fue del “parecer de regular el daño moral en la suma de ochenta millones de pesos en atención a los hechos que se tuvieron por configurados y su gravedad, en especial, la desaparición del padre de la víctima, ignorándose hasta ahora su paradero”.

### **Caso Justo Cortés Díaz: Corte Suprema condena a exsuboficial de Carabineros por homicidio calificado de cabo en retén de Combarbalá. El cabo fue ‘ejecutado’ (asesinado) por negarse a cometer un crimen de represión**

El 6 de febrero, la Corte Suprema condenó a la pena de 8 años de presidio efectivo, al sargento segundo de Carabineros a la época de los hechos, Fermín del Carmen Cheuquenao Contreras, por su responsabilidad en el homicidio calificado de Justo Benedicto Cortés Díaz, cabo que se encontraba de guardia en el Retén Cogotí 18. El Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (ente continuador del trabajo de la Comisión Rettig) señala que ‘el 1 de enero de 1975 en el Retén de Carabineros de Cogotí, comuna de Combarbalá en la IV región, falleció un carabinero por heridas infligidas por un disparo. Testigos dieron a conocer que murió luego que su superior le disparara por una discusión. Carabineros informó a su familia que falleció producto de un suicidio.’

Al respecto, la investigación del ministro en visita Vicente Hormazábal, estableció que el cabo Justo Benedicto Cortés Díaz, de 27 años, se negó a ejecutar la orden de su superior de asesinar a dos detenidos, y en virtud de ello fue víctima de dos disparos.

En fallo unánime (causa rol 14.980-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y el abogado (i) Ricardo Abuauad– estableció error de derecho en la calificación jurídica de los hechos, por la instancia inferior, como un delito de homicidio simple y no calificado, decisión que tuvo efectos en la duración de la condena.

La Corte Suprema afirmó que “es posible establecer la presencia de un homicidio alevoso, por la especial concurrencia de la modalidad de ejecución de obrar sobre seguro”. La resolución agrega que: “En efecto, la jurisprudencia y la doctrina entienden que la alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre seguro, en forma perversa e insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halle desprevenida o indefensa, siendo



indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor”.

Para la Sala Penal, en el caso concreto: “(...) las circunstancias antes referidas se encuentran presentes en los hechos en examen. En el momento y lugar adecuado, escrutando conveniente y deliberadamente el instante propicio, con la víctima indefensa, quien se encontraba bebido, escuchando la reprimenda del acusado, quien era su superior jerárquico y desarmado, sin que estuvieran presentes otros funcionarios del recinto policial, asegurando de esta forma un actuar exento de riesgos provenientes de una eventual defensa del atacado, se le dispara, con las consecuencias conocidas. Justo Cortés Díaz no tenía ninguna posibilidad de repeler o evitar un eventual ataque, hechos conocidos por el sentenciado, así como el contexto político que vivía el país y que lo dejaba a salvo de todo peligro, asegurándole impunidad. Todos estos elementos no dejan ningún margen de duda a la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que exige la calificante de alevosía en este delito”.

En el aspecto civil, se mantuvo la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 60.000.000 (USD 76.057) a familiares de Justo Benedicto Cortés Díaz, repartido así: CLP 30.000.000 (USD 38.028) para su hermano, y CLP 10.000.000 (USD 12.676) para cada una de sus tres sobrinas.

### **Caso Gary Nelson Olmos Guzmán, detenido-desaparecido: Corte Suprema condena a 10 años de presidio a exagentes de la DINA por secuestro calificado en La Cisterna**

El 8 de febrero, la Corte Suprema condenó a dos agentes de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) por el secuestro calificado de Gary Nelson Olmos Guzmán, militante del MIR secuestrado el 24 de agosto de 1974 por agentes de la DINA en la población La Bandera, comuna de La Granja. Posteriormente fue ingresado al campo de concentración Cuatro Álamos, lugar en que fue mantenido ilegalmente privada de libertad (secuestrada), desconociéndose desde entonces su paradero y destino.

En fallo unánime (causa rol 44.909-2021), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y la ministra María Teresa Letelier– estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, al acoger la media prescripción y pretender rebajar la pena a 7 años de presidio. Por ello, la Sala Penal repuso la resolución de primera instancia, que condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko a 10 años de presidio efectivo, en calidad de autores de un delito de lesa humanidad. En la sentencia, la Corte Suprema enfatizó que el hecho es “constitutivo de un delito de lesa humanidad, concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema” que “corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad”, sostiene el fallo.

En este sentido, la Corte recordó la jurisprudencia constante de la Sala Penal para desestimar la aplicación del beneficio o minorante de la media prescripción, en los casos de los delitos de lesa humanidad pues “obliga a considerar la

normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”, explica.

“Pero junto con ello –ahonda–, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018), de modo que el no ejercicio de esa atribución no puede configurar una infracción de ley”. Es decir, subraya que la prescripción gradual, aun en circunstancias en que es aplicable su uso, es una facultad que el sentenciador puede determinar usar o no, sin que se puede considerarla de concesión obligatoria.

En el aspecto civil, se confirmó la sentencia que condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 340.000.000 (USD 425.287) a familiares de la víctima, así: CLP 100.000.000 (USD 125.084) a la cónyuge sobreviviente y CLP 80.000.000 (USD 100.067) a cada uno de sus tres hijos.

### **Caso Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches: Corte Suprema condena a miembros del Comando Conjunto, entre ellos una mujer, a penas efectivas por secuestros calificados en 1976**

El 17 de febrero, la Corte Suprema condenó a ocho integrantes del grupo represor denominado Comando Conjunto, por su responsabilidad en el delito de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y de Raúl Gilberto Montoya Vilches, ambos detenidos desaparecidos. Gilberto Montoya Vilches, electricista y ex dirigente sindical, militante del Partido Comunista, fue secuestrado el 21 de julio de 1976. Una semana después, el 28 de julio, fue secuestrado Nicomedes Toro obrero, también militante del Partido Comunista. Ambos secuestros fueron realizados por agentes del Comando Conjunto

En fallo unánime (causa rol 33.461-2019), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, las ministras María Teresa Letelier, Eliana Quezada y la abogada (i) Leonor Etchberry– condenó a seis de los ocho responsables - Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Hernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez - a 10 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autores de los delitos. En tanto, los otros dos perpetradores también recibieron penas efectivas: Viviana Lucinda Ugarte Sandoval deberá cumplir 7 años de presidio efectivo por su responsabilidad como cómplice de ambos delitos; y Otto Trujillo Miranda deberá purgar 10 años y un día de presidio efectivo, como autor del secuestro calificado de don Raúl Montoya Vilches, y por asociación ilícita.

En la resolución, la Corte Suprema estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber ésta confirmado la sentencia de primer grado en el aspecto que condenó a siete de

los procesados por asociación ilícita. Ello fue declarado ahora improcedente, siendo que los mismos perpetradores ya habían sido condenados por ese mismo delito, en otra causa (caso por la desaparición forzada de Aníbal Riquelme y otras víctimas).

Al respecto, la Corte Suprema argumentó que los hechos que configuran el delito de asociación ilícita en que incurrieron miembros del Comando Conjunto en el presente caso, ya habían sido sancionados previamente, en el marco del episodio relativo a las víctimas Aníbal Riquelme Pino y otros, por lo que sancionarlo nuevamente importaría una vulneración al principio *ne bis in ídem* que rige en materia penal, y cuya aplicación práctica impide la posibilidad de un doble juzgamiento del mismo hecho punible. Así, bajo ese razonamiento, la sanción por el delito de asociación ilícita derivaría de la pertenencia a dicho cuerpo, y no por haberse conformado tal entidad criminal organizada enderezada a la comisión de cada uno de los delitos o conjuntos de delitos subyacentes cometidos. Por tanto, se sancionaría en una ocasión y no respecto de cada uno de los crímenes efectivamente cometidos. Este criterio difiere de aquel empleado por la misma Corte Suprema en causas tales como las seguidas por los homicidios calificados de Carlos Prats y de Sofía Cuthbert, de Luis Fidel Arias Pino, y de Orlando Letelier. En ellas, se sancionó a agentes de la DINA por asociación ilícita respecto de cada uno de los delitos cometidos.

Al respecto, la sentencia reciente de la Corte Suprema advierte que “según consta en los registros preservados en el sistema informático del Poder Judicial y en los extractos de filiación de los sentenciados, en los autos Rol 728-10, episodio ‘Aníbal Riquelme y otros’, por sentencia definitiva de primera instancia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, se condenó –en lo que interesa a los encartados– a Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia y Ernesto Arturo Lobos Gálvez como autores del delito de asociación ilícita, perpetrados a partir del año 1975, además del delito de secuestro calificado reiterado cometidos en las personas de Aníbal Riquelme Pino, Francisco González Ortiz y Alfonso Araya Castillo, imponiéndoseles la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales. Fallo que también condenó a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, como autora del delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal, y como cómplice de los delitos de secuestros calificados reiterados antes referidos, imponiéndose la pena única de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales”, detalla el fallo.

Para la Sala Penal, en la especie: “(...) por consiguiente, el proceso antes aludido, dejó a firme la decisión de condenar a los encausados antes referidos como autores –y cómplice, en el caso de Ugarte Sandoval–, del delito de asociación ilícita, desde que formaron parte de un organismo represivo conocido como ‘Comunidad de Inteligencia’ o ‘Comando Conjunto’”.

“Que, en estas circunstancias, resulta improcedente volver a sancionar con la imposición de una segunda condena los mismos hechos por los que ya han sido castigados, pues ello importaría infringir el principio *ne bis in ídem*, entendido como una prohibición de juzgamiento y punición múltiple de un mismo hecho”.

### **Demanda civil Jaime Rodrigo Bórquez Leichtle, niño ex preso político sobreviviente: Corte Suprema declara ineficaz la cosa juzgada y ordena indemnización a sobreviviente detenido por agentes de la DINA a los 8 años de edad junto a su madre**

El 20 de febrero, la Corte Suprema condenó al fisco a pagar una indemnización de CLP 50.000.000 (USD 25.244) por concepto de daño moral, a Jaime Rodrigo Bórquez Leichtle, quien fue detenido (secuestrado) junto a su madre cuando tenía solo 8 años de edad, por agentes de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), el 12 de diciembre de 1974.

En fallo unánime (causa rol 862-2022), la Segunda Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, la ministra María Teresa Letelier, el abogado (i) Diego Munita y la abogada (i) Leonor Etcheberry– revirtió una denegación anterior, al establecer vulneración a los tratados internacionales suscritos por Chile, por haber intentado acoger la excepción de cosa juzgada.

En la sentencia se recuerda el “deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Para la Sala Penal: “(...) la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

## **D.2 Recursos de revisión contra sentencias condenatorias espurias dictadas por Consejos de Guerra realizados en dictadura**

### **Caso Consejo de Guerra en Pisagua Rol 10/73: Corte Suprema acoge recurso de revisión y anula sentencias espurias dictadas por Consejo de Guerra en Pisagua**

El 10 de febrero de 2023, la Corte Suprema acogió recurso de revisión y disolvió condenas espurias impuestas por la dictadura contra Osciél Contreras Cifuentes, Miguel Olivos Azúa y Julio Cámara Cortés, quienes habían sido ‘condenados’ por Consejos de Guerras en el campo de concentración de Pisagua, en 1974, por supuestas infracciones a la Ley N° 12.927<sup>6</sup>, sobre Seguridad Interior del Estado.

---

<sup>6</sup> Artículo 4.o Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ella, con el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituido; (...).

En fallo unánime (causa rol 127.171-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Juan Manuel Muñoz y los abogados (i) Ricardo Abuaud y Gonzalo Ruz- estableció infracción al debido proceso en la condena basada solo en las confesiones obtenidas bajo torturas.

La resolución reiteró la jurisprudencia en la materia que da por probado “la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes–, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos”.

Para el máximo tribunal: “En el caso de autos, como se observa al leer la sentencia dictada en la causal Rol N° 10/73, la participación de los encartados se construye únicamente sobre la base de las confesiones de estos, de las cuales debe prescindirse como ya se ha dicho, así como de los dichos inculpativos provenientes de otros acusados”.

“De ese modo, prescindiendo de esas confesiones y declaraciones no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los allí condenados”, afirma la resolución.

“En tales condiciones, atendida la finalidad de justicia que justifica el recurso de revisión, se hará lugar a la acción y se declarará que todo lo obrado el proceso impugnado, en relación a los recurrentes de autos, es nulo”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se acoge la solicitud de revisión deducida en autos, y se invalida la sentencia N° 92 dictada por el Tribunal Militar en Tiempo de Guerra de Arica –aprobada con modificaciones el 29 de noviembre de 1974, por el Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, General de División Carlos Forestier Haensgen– y, en consecuencia, se anula todo lo obrado respecto de los recurrentes en los autos Rol N° N° 10/73, declarándose que se absuelve, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia, a Osciel Contreras Cifuentes, Miguel Olivos Azúa y Julio Cámara Cortés”.

### **D.3 Sentencias de primera y de segunda instancia (DICTADAS POR MINISTROS/AS EN VISITA, JUZGADOS Y CORTES DE APELACIONES)**

*A continuación se detallan sentencias de primera y segunda instancia (dictadas por los juzgados de primera instancia y por la Corte de Apelaciones) en causas de DDHH. Estas sentencias no se hacen efectivas hasta que hayan sido ratificadas por la última instancia de impugnación relevante, usualmente la Corte Suprema (si bien hay causas que terminan definitivamente en la Corte de Apelaciones).*

#### **ENERO**

##### **Demanda civil de Alicia del Carmen Campillay Sepúlveda: Corte de Apelaciones de Santiago reduce monto de indemnización a víctima de torturas en 1973**

El 6 de enero, la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en CLP 50.000.000 (USD 59.408) el monto de la indemnización que el fisco deberá pagar por concepto de daño moral, a Alicia del Carmen Campillay Sepúlveda, secretaria de la Fundación Belarmino a la época de los hechos, detenida y torturada por agentes del Estado, en dos ocasiones en 1973.

En fallo dividido (causa rol 2.541-2022), la Quinta Sala del tribunal de alzada – integrada por el ministro Juan Cristóbal Mera, la ministra María Soledad Jorquera y la abogada (i) Paola Herrera– confirmó la sentencia impugnada, dictada por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se reduce el monto por indemnización a título de daño moral de CLP 100.000.000 (USD 118.817) otorgado en primera instancia a CLP 50.000.000 (USD 59.408), en concordancia a lo otorgado en casos similares.

El fallo señala: “Que el monto que por indemnización a título de daño moral se otorgará a la actora debe estar en concordancia con la cuantía de las indemnizaciones que se han otorgado en casos semejantes, de manera tal que se lo regulará en la cantidad de \$50.000.000”.

Decisión acordada con el voto en contra del ministro Mera, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y desestimar la demanda en todas sus partes, por estar prescripta la acción civil.

##### **Caso indemnización civil de José Domingo Jamett Palacios: Corte de Santiago eleva monto de indemnización a víctima torturada por agentes de la DINA en Arica**

El 9 de enero, la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en CLP 80.000.000 (USD 94.520) el monto de la indemnización que deberá pagar el fisco por concepto de daño moral, a José Domingo Jamett Palacios, quien fue detenido el 2 de mayo de 1977 en su domicilio, ubicado en la ciudad de Arica, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo sometieron a torturas en un recinto clandestino en el valle de Azapa.

En fallo unánime (causa rol 9.705-2022), la Novena Sala del tribunal de alzada – integrada por las ministras Graciela Gómez, Carolina Brengi y el ministro Tomás Gray– confirmó la sentencia apelada, dictada por el 20º Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se eleva la indemnización de CLP 60.000.000

(USD 70.890) a en CLP 80.000.000 (USD 94.520), un monto más condigno al daño causado.

La Corte señala "que tratándose la tortura un crimen de lesa humanidad (...), no cabe acoger la prescripción alegada por el Fisco". Asimismo, en el fallo se reconoce que la indemnización por daño moral solicitada por vía judicial es compatible con los beneficios y pagos derivados de leyes de reparación.

En cuanto al monto de indemnización, la Corte indica que "el prolongado periodo en que fue sometido a torturas el actor merece que la regulación del monto del daño moral experimentado por éste sea más condigno con dicha circunstancia, razón por lo que esta Corte considera que debe regularse en una suma superior a la fijada en la sentencia recurrida".

### **Caso indemnización civil de Juan Francisco Molina Medina: Corte de Apelaciones de Valdivia confirma fallo y ordena al fisco indemnizar a trabajador hotelero sometido a torturas**

El 22 de enero, la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia que condenó al Estado de Chile a pagar una indemnización de CLP 30.000.000 (USD 36.199) por concepto de daño moral, a Juan Francisco Molina Medina, trabajador hotelero a la época de los hechos, quien fue detenido y sometido a torturas en reiteradas ocasiones entre 1973 y 1975, en las comunas de Ancud, La Unión y Valdivia.

En fallo unánime (causa rol 1090-2022), la Segunda Sala del tribunal de alzada –integrada por los ministros Juan Ignacio Correa Rosado, María Elena Llanos Morales y el abogado (i) Luis Alejandro Durán Roubillard– confirmó la sentencia recurrida, dictada por el Primer Juzgado de Civil de Valdivia, que descartó las excepciones de pago y prescripción opuestas por el fisco.

La resolución agrega que: "(...) no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes o de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional".

"Así las cosas, se rechazará la excepción de prescripción extintiva, alegada de forma subsidiaria por la demandada (...) también se rechazará la excepción de reparación, alegada como excepción principal, fundada en que el actor ya fue indemnizado con ocasión del otorgamiento de pensiones o de reparación de la Ley N 19.123 y sus sucesivas modificaciones, y en virtud de la Ley N 19.980, pues ello contradice la normativa internacional antes señalada y porque el Derecho interno solo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional", agrega.

Para el tribunal de base: "Con el análisis de los medios de prueba valorados en los fundamentos anteriores permiten dar por acreditada la existencia y entidad del daño moral" por lo que ordenó que "se le otorgará prudencialmente al demandante la suma de treinta millones de pesos".

**Caso profesores de Linderos, Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier: Ministra Marianela Cifuentes condena a dos oficiales de Ejército (r) por secuestro y homicidio de profesores rurales**

El 23 de enero, la ministra en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes Alarcón, condenó a dos militares en retiro, por su responsabilidad en los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado de los profesores Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier. El 1 de octubre de 1973, los tres se presentaron en el recinto educacional donde trabajaban, la Escuela Técnico Rural de Linderos, lugar en el que fueron detenidos por carabineros y llevados al Campo de prisioneros de Cerro Chena, donde fueron ejecutados. Los cuerpos de Hugolino Arias y Víctor Gálvez fueron encontrados en el Patio 29 del Cementerio General, fueron entregados a sus familiares. Nelson Medina Letelier, continúa como detenido desaparecido

Ilícitos perpetrados en octubre de 1973, en la comuna de San Bernardo.

En el fallo (causa rol 10-2013), la ministra en visita condenó a los oficiales de Ejército de la Escuela de Infantería de San Bernardo a la época de los hechos, Jorge Eduardo Romero Campos y Alfonso Faúndez Norambuena a 15 años y un día de presidio efectivo, en calidad de autores del delito consumado de homicidio calificado de los profesores Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier. Asimismo, Romero Campos y Faúndez Norambuena deberán purgar 3 años y un día de presidio efectivo por el secuestro de los docentes.

En el aspecto civil, la ministra en visita condenó al fisco a pagar una indemnización total de CLP 810.000.000 (USD 986.577), por concepto de daño moral, a familiares de las víctimas.

## **FEBRERO**

**Caso Vicente Ramón Blanco Ubilla: Ministra Marianela Cifuentes condena a oficiales (r) del Ejército y de Carabineros (r) a 10 años de presidio por secuestro calificado de dirigente poblacional en San Bernardo**

El 8 de febrero, la ministra en visita extraordinaria para causas por violaciones a los derechos humanos de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Marianela Cifuentes Alarcón, condenó a dos oficiales de Ejército en retiro y un oficial de Carabineros en retiro por su responsabilidad en el delito consumado de secuestro calificado de Vicente Ramón Blanco Ubilla, dirigente poblacional militante del Partido Comunista, detenido el 20 de septiembre de 1973, luego que se presentara en la Comisaría de San Bernardo estuvo recluido en el Campamento de Detenidos de Cerro Chena.

En el fallo (causa rol 2-2015), la ministra en visita condenó a Alfonso Faúndez Norambuena, teniente de Ejército a la época de los hechos, Jorge Eduardo Romero Campos, capitán de Ejército a la época de los hechos y a Hugo Jesús Medina Leiva, capitán de Carabineros a la época de los hechos a la pena efectiva



de 10 años de presidio efectivo en calidad de autores del delito, a las accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; más el pago de las costas del proceso.

En el aspecto civil, el fallo acogió la demanda interpuesta, ordenando al fisco pagar una indemnización total de CLP 80.000.000 (USD 100-067) por concepto de daño moral, al hijo de Vicente Ramón Blanco Ubilla.

En la etapa de investigación de la causa, la ministra Cifuentes logró establecer los siguientes hechos:

“1° Que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, funcionarios policiales de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo se presentaron en reiteradas ocasiones en el domicilio de Vicente Ramón Blanco Ubilla, militante del Partido Comunista y Presidente del comité de allegados de la población El Olivo de la comuna de San Bernardo, con el fin de detenerlo, sin lograr su objetivo.

2° Que, en ese contexto, el día 20 de septiembre de 1973, Vicente Ramón Blanco Ubilla se presentó en la Sexta Comisaria de Carabineros de San Bernardo, que, en esa época, se encontraba a cargo del Mayor Jorge Vidal Moreno -fallecido-, el Capitán Hugo Jesús Medina Leiva y el Teniente Sergio Heriberto Ávila Quiroga, ocasión en que fue encerrado, sin derecho, en la mencionada unidad policial y sometido a apremios ilegítimos.

3° Que, luego, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, Vicente Ramón Blanco Ubilla fue trasladado al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, centro de detención bajo el mando del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez -fallecido-, el Teniente Alfonso Faúndez Norambuena y el Subteniente Osvaldo Magaña Bau -fallecido-, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y sometido a malos tratos físicos.

4° Que, en ese tiempo, la custodia y alimentación de los detenidos se encontraba a cargo de soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos.

5° Que, estando en poder de militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo, se pierde contacto con Vicente Ramón Blanco Ubilla, desconociéndose hasta la fecha su paradero”.

### **Caso indemnización civil Carlos Manuel Angulo Benavides: Corte de Valdivia aumenta monto de indemnización que el fisco deberá pagar a víctima de tortura en unidad militar**

El 23 de febrero, la Corte de Apelaciones de Valdivia fijó en CLP 60.000.000 (USD 73.079) la indemnización que el fisco deberá pagar por concepto de daño moral, a Carlos Manuel Angulo Benavides, estudiante a la época de los hechos, quien fue detenido los primeros días de diciembre de 1973 por efectivos del Regimiento Arauco de Osorno, recinto en el que permaneció por casi un mes retenido y sometido a torturas físicas y psicológicas.

En fallo unánime (causa rol 954-2022), la Sala de Turno del tribunal de alzada –integrada por los ministros Samuel Muñoz Weisz, María Soledad Piñeiro Fuenzalida y el abogado (i) Luis Felipe Galdames Buhler– confirmó la sentencia recurrida, dictada por el Primer Juzgado Civil de Valdivia, con declaración que se

aumenta el monto de la indemnización reparatoria de CLP 30.000.000 (USD 36.539) a CLP 60.000.000 (USD 73.079) en proporción al daño causado a Angulo Benavides.

“Que, los hechos descritos por el actor son coherentes con el informe de daño elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en el cual se detallan los padecimientos sufridos y las consecuencias que condicionaron la forma de vida del demandante, causando una afectación psíquica crónica actual, lo que determina la procedencia de una indemnización superior a la fijada por el Juez a quo”, sostiene el tribunal de alzada.

### **Caso indemnización civil Sergio Juan Lausic Glasinovic: Corte de Santiago eleva monto de indemnización a víctima de detención, tortura, relegación y exilio**

El 21 de febrero, la Corte de Apelaciones de Santiago fijó en CLP 35.000.000 (USD 44.208) el monto de la indemnización que el fisco deberá pagar por concepto de daño moral, a Sergio Juan Lausic Glasinovic, quien fue detenido el 12 de septiembre de 1973 y sometido a torturas en recintos militares y, posteriormente, condenado por Consejo de Guerra a 5 años y un día de relegación en la localidad de Alto Palena, pena que un año después le fue conmutada por el exilio.

En fallo unánime (causa rol 2.762-2020), la Decimotercera Sala del tribunal de alzada –integrada por las ministras Carolina Vásquez, Claudia Lazen y Carmen Gloria Escanilla– confirmó la sentencia apelada, dictada por el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se eleva el monto indemnizatorio de CLP 15.000.000 (USD 18.946) a CLP 35.000.000 (USD 44.208) una cifra más condigna al daño causado.

“Que acerca de la regulación del resarcimiento, es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral. Empero, atendido el mérito de la prueba documental y testimonial rendida en autos, apreciada conforme al valor probatorio que los artículos 343, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo estatuido en los artículos 1700 y 1703 del Código Civil, esta será regulada en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)”, consiga el fallo.

## Sección E: Relación de procesamientos y acusaciones dictadas en causas penales de derechos humanos

### E.1 Procesamientos dictados en causas penales de derechos humanos

| Delito, causa o víctimas  | Procesados   |
|---|--|
| Caso Pedro Hugo Araya Gutiérrez. Delito de aplicación de tormentos. Ministra Yolanda Méndez Mardones (causa rol 28-2021).   | Oficial de Carabineros (r), Jaime Ramón Fuentes Fuentes, en calidad de autor.  |
| Caso Jorge Renato Francisco León Zenteno (Conservador de Bienes Raíces de Santiago en 1976). Delito de homicidio calificado. Ministra Paola Plaza González (causa rol 4.975-2021).  | Exagentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Guillermo Humberto Salinas Torres, Pablo Fernando Belmar Labbé, Manuel Antonio Pérez Santillán y René Patricio Quilhot Palma, en calidad de coautores.                              |
| Caso Victoriano Segundo Fernández Coloma. Delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte. Ministro Álvaro Mesa Latorre (causa rol 114.011).  | Abogado y fiscal militar a la época de los hechos, Óscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, en calidad de autor.   |
| Caso José Jovin Oporto del Río. Delito de homicidio calificado. Ministro Álvaro Mesa Latorre (causa rol 2-2014).  | Carabineros (r), Mamerto Tercero Ávila González Carlos Emilio Galindo Ruiz, en calidad de coautores.   |
| Caso Rodrigo Obregón Torres, Pedro Juan Yáñez Palacios, Patricio Alejandro Calfuquir Henríquez, Próspero del Carmen Guzmán Soto, José Eugenio Monsalve Sandoval, René Eduardo Bravo Aguilera, Juan Ángel Ojeda Aguayo, Julio César Riffo Figueroa y Miguel Cabrera Fernández. Delito de homicidio calificado. Ministro Álvaro Mesa Latorre (causa rol 1675-2003). | Capitanes de Ejército a la época, Rosaura Martínez Labbé y Conrado Vicente García Giaier; al cabo segundo del Ejército (r) Julio Mariano Araki Tepano; y al sargento primero de Carabineros (r) Paulino Flores Rivas, en calidad de coautores. |
| Caso Mercedes del Rosario Córdova Espinoza. Delito secuestro calificado y aplicación de tormentos. Ministro Max Cancino Cancino (causa rol 500-2020).   | Funcionarios de la Armada (r), Juan de Dios Reyes Basaur, Valentín Riquelme Villalobos, Héctor Santibáñez Obreque, Erwin Conn Tesche en calidad de autores.  |
| Caso Francisco Muñoz Sánchez. Delito aplicación de tormentos. Ministro Max Cancino Cancino (causa rol 951-2006).  | Funcionario de la Armada (r), Erwin Conn Tesche, en calidad de autor.  |

|   |  |
|---|--|
| Caso Santiago Faúndez Bustos. Delito apremios ilegítimos con resultado de muerte. Ministro Max Cancino Cancino (causa rol 113.961).   | Abogado y fiscal militar a la época de los hechos, Alfonso Ernesto Podlech Michaud, en calidad de autor. |
| Caso Daniel Ulises Álvarez Garrido y Luis Alberto Velásquez Guzmán. Delito de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos. Ministra Yolanda Méndez Mardones (causa rol 13-2018). | Oficial de Carabineros (r), Ramón Vásquez Gutiérrez, en calidad de autor.                                |

## E.2 Acusaciones dictadas en causas penales de derechos humanos

Sin datos

### Fuentes para la presente edición de este boletín:

Fuentes judiciales; boletín FASIC; reportes de prensa compilados por Boris Hau y Cath Collins, del equipo Observatorio; colaboradores asociados al Observatorio JT; prensa nacional y regional.

### Para suministrar información para este boletín:

Organizaciones que tengan informaciones o avisos relevantes para una próxima edición de este boletín están invitadas a enviarlos a los mails abajo descritos. Favor de incluir datos de contacto y/o de acreditación.

### Para más información sobre el Observatorio de Justicia Transicional UDP

Directora académica:

Cath Collins, profesora titular (catedrática) en justicia transicional del Transitional Justice Institute, Universidad de Ulster, Irlanda del Norte, profesora e investigadora asociada, UDP.

correo: [cath.collins@mail.udp.cl](mailto:cath.collins@mail.udp.cl)

Editora del boletín: Andrea Ordoñez, abogada, miembro del equipo núcleo del Observatorio.

Investigador senior, responsable de recopilación de noticias judiciales para el boletín: Boris Hau.

Correo: [observatorioddhh@mail.udp.cl](mailto:observatorioddhh@mail.udp.cl)

#### Datos de contacto institucional:

Centro de DDHH, Facultad de Derecho, UDP

Universidad Diego Portales República 112 – Santiago – Chile

#### Sitio web:

Sección dedicada en [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl)

**Facebook:** [Observatorio Justicia Transicional/ Observatorio DDHH](https://www.facebook.com/ObservatorioJusticiaTransicional/)